

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 17 DE ENERO DE 2011**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Elena Hermosilla y Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 10 DE ENERO DE 2011.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 10 de enero de 2011 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a. El Presidente informó al Consejo acerca de la reunión-desayuno sostenida el día miércoles 9 de enero de 2011, en la sede institucional, con directivos de canales de TV, con el objeto de intercambiar opiniones acerca de enfoques para la Encuesta de Televisión del Año 2011.
- b. El Presidente informó al Consejo acerca de la carta fechada a 10 de enero de 2011, y enviada por el Presidente del Senado a la Presidencia del CNTV, solicitando información relativa al cumplimiento de la Ley N°20.243, sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de Ejecuciones Artísticas Fijadas en Formato Audiovisual, en los servicios de televisión sujetos a la fiscalización y supervigilancia del CNTV.

El Presidente indicó, además, haber recibido, días atrás, la visita de doña Esperanza Silva, dirigente de la organización de los "trabajadores del audiovisual" -actualmente en formación-, en la cual le fuera planteada idéntica solicitud.

El Consejo acordó solicitar informe al Departamento Jurídico acerca de la competencia que el CNTV tendría para requerir la información solicitada por el Presidente del Senado.

Además, se acordó encomendar a la misma Unidad estudiar la factibilidad jurídica de establecer en las Bases del Concurso del Fondo de Fomento 2011 una cláusula ordenada a la mejor cautela de los referidos derechos de los trabajadores audiovisuales.

- c. El Presidente informó al Consejo que el Departamento de Supervisión ha podido comprobar que, en procedimientos sancionatorios seguidos por el CNTV en virtud de sus facultades regulatorias y no obstante el tiempo transcurrido, algunas concesionarias y permisionarias no han contestado los cargos contra ellas formulados.

El Consejo acordó solicitar informe al Departamento Jurídico y, sobre su base, resolver.

3. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA "LA JUEZA", EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO N°288/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°288/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 4 de octubre de 2010, acogiendo lo informado por el Departamento de Supervisión, el Consejo acordó formular a Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "La Jueza", el día 10 de agosto de 2010, en "horario para todo espectador", donde fue ventilado un caso cuyo contenido y tratamiento serían inapropiados para ser visionados por menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°793, de 27 de octubre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del Consejo Nacional de Televisión de fecha 27 de octubre de 2010, en esta causa seguida por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, cual es, atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
 - *Sobre el particular, es necesario puntualizar a manera de descargos los siguientes fundamentos:*
 - *Función Social del Programa*
 - *"La Jueza" es un programa tipo talk show y de ayuda social, basado en un formato reconocido internacionalmente, que se emite por nuestro canal desde marzo del año 2007. En cada capítulo asisten diferentes personas buscando orientación y ayuda para la solución voluntaria y consentida de diversos conflictos de su vida cotidiana.*

- *Muchas de las personas que recurren al programa pertenecen a los segmentos más desprovistos y frágiles de la sociedad: poseen pocas herramientas para comprender y solucionar sus conflictos, así como también escasas posibilidades de acceder a abogados, psicólogos u otros especialistas que los asesoren e informen desde un punto de vista profesional sobre el alcance y/o medios de solución de sus problemas.*
- *Por ejemplo, en el caso tratado en el programa objeto del presente cargo, el padre de Aylene Muñoz piensa que fue ésta quien intencionalmente solicitó su detención por Carabineros, lo cual constituye un error por las razones que expone la abogada Carmen Gloria Arroyo durante el programa. Esa aclaración no sólo es válida para el caso concreto, sino que para todas las personas que se encuentren en circunstancias similares, lo que refleja uno de los aportes que realiza el programa en la comunidad.*
- *Este programa de televisión otorga a sus participantes un espacio en el cual pueden plantear abiertamente sus inquietudes y ser escuchados, situación que creemos dignifica a éstos puesto que en su entorno social muchas veces carecen de esta posibilidad.*
- *En efecto, el programa cumple una doble función de ayuda social. Por un lado, contribuye a que los participantes resuelvan sus problemas sin que necesariamente deban recurrir a la justicia ordinaria y, por otro, constituye un medio para esclarecer y facilitar la comprensión de aspectos jurídico-procesales, lo cual beneficia a toda la audiencia que observa el programa.*
- *Estimamos que estas funciones constituyen un aporte significativo del programa a la comunidad, habida consideración de las temáticas que se abordan en el mismo, tal como exponemos en los párrafos siguientes.*
- *Naturaleza de los conflictos*
- *Los conflictos que se abordan en el programa se refieren, entre otros, a "temas de familia, convivencia, herencias, relación directa y regular, pensión de alimentos, etc.". Muchas veces, detrás de este tipo de conflictos existen historias de maltrato, abandono, infidelidades u otros dramas que nos muestran la crudeza propia de la vida.*
- *Pretender que los menores deben mantenerse al margen de ese tipo de temáticas, puesto que de lo contrario se afectaría una suerte de estado de inocencia propio de la infancia en el cual se desconocen las dificultades y dramas de la vida, es una visión que consideramos equivocada.*
- *En efecto, independiente de la historia propia de cada menor, es decir, si padece o no este tipo de conflictos en su vida, estimamos beneficioso que éstos dispongan de información que les permitan conversar al interior de su familia y/o enfrentarse a situaciones de la vida real. Una efectiva protección a los niños consiste en educarlos respecto de sus derechos, de la forma en que deben ser tratados, de lo que es adecuado, etc., no privarlos de herramientas y conocimientos que les permitan desenvolverse en el mundo real.*
- *Así en este caso en particular, el conflicto de carácter económico que inicialmente se ventila y por el cual los involucrados asisten al programa (restitución de una suma de dinero que exigen los padres) tiene como verdadero trasfondo una historia de maltrato psicológico de los padres hacía su hija adoptiva y la consecuente fragilidad de ésta última.*

- *Estimamos que al emitir un contenido de la naturaleza del descrito, el mensaje que subyace es exigir un trato respetuoso de los padres hacia sus hijos. En efecto, de acuerdo a estudios realizados por UNICEF alrededor del 75% de los niños y niñas es víctima de violencia física o psicológica en su hogar.*
- *Temáticas como las tratadas en el programa objeto del cargo son frecuentes en la televisión de nuestro país y también en el extranjero. Por ejemplo, reportajes de noticiarios, programas de ficción, teleseries y en otros programas de servicio abordan temáticas similares y, en ocasiones, con un mayor grado de dramatismo y violencia.*
- *Estimamos que en este caso en particular el tratamiento de la problemática familiar abordada en el programa "La Jueza" fue correcto y medido, según expondremos en el punto siguiente.*
- *Tratamiento dado en el programa al caso.*
- *En primer lugar, consideramos relevante destacar el rol que asume la conductora del programa "La Jueza". En efecto, durante las transmisiones del programa, la Sra. Carmen Gloria Arroyo en todo momento actúa de forma empática y contiene emocionalmente a la Srta. Muñoz (21 años), quien se muestra frágil y angustiada por la difícil relación con sus padres adoptivos y por el hecho de haber sido separada de su hijo. Finalmente, la conductora no decide sobre el caso en pantalla como habitualmente lo hace, simplemente le aconseja a Aylene -según consta en acta de mediación adjunta- fortalecerse emocionalmente y dar la lucha por recuperar a su hijo, recomendación que estimamos es apropiada atendido los antecedentes de violencia, rechazo y opresión que ha tenido que enfrentar ésta al interior de su hogar. Mayor relevancia adquiere este caso al tratarse de situaciones sufridas por una de las hijas adoptivas del matrimonio.*
- *Conjuntamente con lo anterior, la conductora se preocupa en todo momento de resaltar la obligación de los padres de criar a sus hijos, lo que involucra una entrega desinteresada para cubrir todas las necesidades de sus hijos, sin esperar que éstos le retribuyan económicamente. Asimismo, deja en claro que son los padres los que inculcan valores y principios que inciden en la conducta de sus hijos en su vida adolescente y adulta.*
- *Resguardos adoptados por Chilevisión.*
- *Estimamos relevante señalar que antes de las grabaciones del programa, los participantes solicitaron a la producción del mismo: i) Resguardar la identidad de Deisy Ibáñez, quien durante el mismo fue caracterizada y utilizó el nombre ficticio de Aylene Muñoz. II) Omisión de cierto contenido relativo a la vida privada de la señorita Muñoz.*
- *Ambas condiciones fueron respetadas a cabalidad por Chilevisión, puesto que consideramos esencial para la dignidad de nuestros participantes cumplir los requerimientos impuestos por éstos al momento de aceptar tratar sus conflictos en el programa.*
- *Además, cabe hacer presente que con el objeto de adecuar el contenido del programa al horario de transmisión, éste fue revisado y editado a fin de evitar la exhibición de pasajes con diálogos violentos. En efecto, fueron eliminadas diversas secciones de este caso en que la discusión entre los miembros de la familia Muñoz-Buendía se torna ofensiva e*

inadecuada para el horario de exhibición del programa. Consideramos que a través de esta medida Chilevisión controló de forma efectiva el hecho que el programa tuviera un contenido inadecuado para menores de edad, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 1 de la ley 18.838.

- *Importancia de la calificación "Responsabilidad Compartida"*
- *Cabe tener en cuenta que el programa "La Jueza" no es un programa destinado al público infantil. En efecto, el público objetivo al cual está destinado el programa son las dueñas de casa que se encuentran en sus hogares en horario matutino. Por este motivo Chilevisión incorporó en la transmisión de dicho programa una gráfica en pantalla con la letra "R" de Responsabilidad Compartida, la cual indica que no se trata de un programa infantil y que los adultos deben orientar e informar a sus hijos o menores a cargo respecto al contenido mismo, tal como se reconoce en Informe de Caso N 288/2010. .*
- *El horario de protección al menor no obliga a los concesionarios a transmitir contenidos destinados únicamente a público infantil, puesto que esto impediría transmitir noticiarios, matinales, programas de ayuda social, teleseries y otros que no obstante ser emitidos en esa franja horaria están dirigidos a otro tipo de público. Es por este motivo que los canales de televisión, asociados en ANATEL, a sugerencia y beneplácito del Consejo Nacional de Televisión, acordaron hace algunos años la utilización de símbolos de orientación al Público de la Televisión ("A", "R", "I"). Este sistema de símbolos tiene por finalidad guiar a los padres sobre aquellos programas que pueden ser vistos solos por los niños y aquellos que deben ser vistos acompañados de un adulto.*
- *Atendido los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo del Consejo Nacional de Televisión de fecha 27 de octubre de 2010, por atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el programa "La Jueza" de fecha 10 de agosto de 2010 y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*
- *-Copia de Cesión de Derechos de Imagen y Acta de Compromiso y Acuerdo para participar en el Programa de Chilevisión "La Jueza, debidamente firmada por los partícipes del programa ante ministro de Fe.*
- *-Copia de Acta de mediación donde consta que la recomendación de la conductora del programa fue "Se le recomendó a doña Deisy Ibáñez fortalecerse emocionalmente y dar la lucha por recuperar a su hijo"; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones *la formación intelectual y espiritual de*

la niñez y la juventud, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador; y que la observancia del principio del *correcto funcionamiento*, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su derecho a informar;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas atinentes al ya referido principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

CUARTO : Que, "La Jueza", es un programa de servicio, al que acuden personas presentando sus casos con el objeto de obtener una solución a sus conflictos, relativos a temas de familia, convivencia, herencias, relación directa y regular, pensión de alimentos, etc., previo compromiso de acatar la determinación que sea adoptada en la audiencia; el programa es transmitido por Chilevisión, de lunes a viernes, a las 10:00 Hrs.;

QUINTO: Que, el programa procura reproducir una dinámica análoga a la judicial, con litigantes, que exponen sus conflictos y rinden sus probanzas; es conducido por la abogada Carmen Gloria Arroyo, que funge de árbitro entre los contendientes y, después de escucharlos y conocer sus pruebas, resuelve;

SEXTO: Que, en la emisión del programa "La Jueza", correspondiente al día 10 de agosto de 2010, fue presentado el caso de Luisa Buendía y Edmundo Muñoz -los demandantes-, padres adoptivos de la demandada, Aylene Muñoz, de 21 años, quienes exigen que su hija les devuelva la suma de \$1.200.000.-, dinero que ella habría sustraído de una tarjeta de crédito perteneciente a sus padres.

Aylene Muñoz señala que, tiempo atrás, habría tenido una discusión con sus padres, en la cual habría sido insultada por su madre, a raíz de lo cual habría abandonado el hogar familiar, por lo que ella, a su vez, reconviene acusando a su madre por maltrato psicológico.

Los padres se defienden señalando que la muchacha les habría hecho mucho daño; por ejemplo, citan su demanda contra el padre, por apropiación indebida de un vehículo, a consecuencia de la cual él fue detenido por tres horas.

Por otra parte, los padres de la joven tienen la tuición del hijo de Ayline -de un año y medio de edad-, argumentando que su hija no está capacitada para hacerse cargo del niño; Ayline manifiesta estar dispuesta a hacer todo lo que sea necesario para recuperar a su hijo.

Consultada la psicóloga del programa, informa que la joven tiene problemas afectivos derivados de la crianza de sus padres y de un accidente que sufrió a los 14 años, cuando un bus la atropelló. A consecuencia de dicho accidente, se determinó una indemnización de 30 millones, de los cuales Ayline ya recibió 10 millones. La joven sostiene que la indemnización debería ser repartida en partes iguales con su padre, pero éste reclama para sí todo el dinero y, además, cobra a su hija la totalidad de lo que él ha gastado en ella.

La jueza reprocha a los padres el no haberse hecho cargo del desarrollo emocional de la joven e insta a la joven a devolver a sus padres la suma demandada y emprender una nueva vida sin ellos -“[...] *¡esto que pasó aquí, es parte de su pasado [...] su familia no es familia, no le está dando apoyo, le está quitando a su hijo, le está cobrando dinero, no es familia [...] se acabó!*”-; además le recomienda que luche por recuperar a su hijo, porque con él es con quien debería iniciar esa nueva vida.

Finalmente, dicta su fallo no haciendo lugar a la demanda y recomendando a la demandada fortalecerse emocionalmente y dar la batalla legal por su hijo;

SEPTIMO: Que, la experiencia indica, debido a su horario de emisión, que el programa “La Jueza” tiene una teleaudiencia constituida, en parte significativa, por niños y adolescentes; así, la emisión objeto de control en estos autos acusó un perfil de audiencia de 1,9% en el rango etario que va entre los 4 y los 12 años y de un 1,3% en el que va entre los 13 y los 17 años;

OCTAVO: Que, tanto la naturaleza del conflicto ventilado, como la radicalidad del desenlace propuesto por la jueza, exigen, para su correcta comprensión, la posesión de un criterio adulto; por ello, el contenido de la emisión objeto de control en estos autos admite ser reputado como inadecuado para ser visionado por menores;

NOVENO: Que, de conformidad a lo que ha quedado expuesto y razonado en los Considerandos anteriores, la emisión fiscalizada puede estimarse constitutiva de infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, por vulnerar el permanente respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DECIMO: Que, la concesionaria debe tener presente que, la pretendida función social que cumple el programa en cuestión, no la excusa de ajustar el fondo y la forma de presentación de los temas en él tratados a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, lo que, en el caso de la especie, como ha quedado visto en los Considerandos a éste precedentes, no ha ocurrido;

DECIMO PRIMERO: Que, la alegación de la concesionaria sustentada en la calificación asignada al programa fiscalizado -de "*Responsabilidad Compartida*"- será desestimada, pues no basta ella para cohonestar el hecho infraccional que en estos autos le ha sido reprochado, como tampoco para desplazar hacia terceros su exclusiva y directa responsabilidad en la comisión del mismo, según ello ha sido perentoriamente establecido en el precitado Art.13 Inc. 2° de la Ley N°18.838,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de 160 (ciento sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, lo que se configura mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "La Jueza", el día 10 de agosto de 2010, en "*horario para todo espectador*", en el cual fue ventilado un caso cuyo contenido y tratamiento es inapropiado para ser visionado por menores de edad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. EN VIRTUD DE LO PRESCRIPTO EN EL ARTÍCULO 5° N°2 DE LA LEY N°18.838, ABSUELVE A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, DEL CARGO QUE LE FUERA FORMULADO, DE HABER SUPUESTAMENTE INFRINGIDO EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "ASI SOMOS", EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO N°304/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°304/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 4 de octubre de 2010, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la emisión del programa "Así Somos", el día 17 de agosto de 2010, donde se exhiben imágenes y hacen comentarios, que en su conjunto representarían una exposición abusiva y grosera de la sexualidad.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°795, de 27 de octubre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°795 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV"), mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 4 de octubre de 2010, se estimó que en la emisión del programa "Así Somos" efectuada el día 17 de agosto de 2010, por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ("Normas Generales"), en particular, en lo que refiere a exhibición de imágenes que representarían una exposición abusiva y grosera de la sexualidad.*
- *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
- *Horario y Público Objetivo del programa "Así Somos"*
- *Según se indica en la formulación de cargos (Considerandos Tercero y Cuarto), en la emisión objeto de control el conductor del programa, Juan Carlos Valdivia, presentó un segmento dedicado a noticias sobre modelos del espectáculo y escándalos de reinas de belleza, en el que fueron exhibidas diversas imágenes de mujeres desnudas, acompañadas de comentarios que "pueden ser estimados como una exposición abusiva y grosera de la sexualidad".*
- *Como cuestión preliminar, debe indicarse que "Así Somos" es un programa de conversación que se exhibe de lunes a viernes a partir de las 00:30 hrs., en el cual los conductores y panelistas abordan temáticas muy variadas, que abarcan desde la contingencia política y económica, hasta la cartelera cinematográfica y temas de pareja.*
- *El programa apunta objetivamente a un público adulto con criterio formado. Lo anterior es ratificado por las siguientes circunstancias: i) que durante la transmisión del programa, siguiendo las recomendaciones de un organismo autorregulador como es la Anatel, se utiliza la Letra A, lo que demuestra que el mismo es exclusivamente para adultos, ii) el programa es exhibido en un horario en que los niños y jóvenes se encuentran durmiendo con miras a la jornada escolar del día siguiente. En este sentido, Red Televisión, atendida la amplitud de temáticas abordadas en el programa, y los cambios en los hábitos de sueño de los menores de edad - los cuales se acuestan cada vez más tarde - ha dispuesto un horario particularmente tardío para este programa, aun a costa de sacrificar puntos de rating e ingresos por concepto de auspiciadores*
- *Lo anterior es cabalmente refrendado por la información contenida en el Informe de Caso N°304/2010, relativo a la cuestionada emisión del programa "Así Somos", en lo que respecta a la distribución de la audiencia según edades y perfil.*

- *De acuerdo a dicho informe, la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de sólo un 1,5% en el tramo etario que oscila entre los 4 y los 12 años, y de un 5,6% en el tramo que va de los 13 a los 17 años, dando cuenta de esta forma que se trata de un programa destinado, fundamentalmente, a un público adulto que, a contrario sensu, configura un 93% de su audiencia total.*
- *En suma, el programa al cual se refieren los cargos formulados, está destinado exclusivamente a una audiencia adulta y madura, habiéndose adoptado todos los recaudos necesarios para impedir el acceso del programa a otro tipo de audiencias.*
- *De la improcedencia del cargo formulado*
- *En relación con la calificación de la secuencia de imágenes exhibida como un contenido de carácter pornográfico, es menester recurrir al artículo 2° de las Normas Generales, con arreglo al cual, debe entenderse por pornografía: "la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquiera exposición abusiva o grosera de la sexualidad".*
- *Es del caso que las imágenes cuestionadas bajo ninguna circunstancia pueden ser calificadas de "obscenas o degradantes", ni dicen relación con "comportamientos sexuales aberrantes", y menos aún incitan a "conductas desviadas".*
- *Del mismo modo, esta parte no comparte el presupuesto que subyace al cargo formulado por este H. Consejo, en el sentido de asimilar de forma inmediata desnudez con sexualidad, como si todo desnudo tuviese connotación sexual per se, con independencia de otras consideraciones.*
- *En efecto, de todas las imágenes exhibidas, la única a la que podría atribuirse una connotación de este tipo es la relativa a la escena protagonizada por Alicia Machado en un reality show español, secuencia que resulta ser de público conocimiento, y que fue reproducida, en su momento, por diversos medios de comunicación, tanto nacionales como extranjeros.*
- *El resto de las imágenes, si bien revelan los cuerpos desnudos de conocidas modelos y reinas de belleza, carecen de connotación sexual alguna, toda vez que de ellas no se desprenden incitaciones a comportamientos sexuales de ningún tipo, por lo que no cabe calificarlas como un contenido de carácter pornográfico, y menos aún, como una "exposición abusiva y grosera de la sexualidad".*
- *Este criterio ha sido ratificado por este H. Consejo, que en su sesión de fecha 3 de mayo de 2010, absolvió a La Red del cargo formulado por la supuesta infracción del artículo 1° de la Ley N°18.838, que se habría configurado por la emisión, en el programa "Pollo en Conserva", de fecha 16 de diciembre de 2009, de una nota intitulada "La Fiesta al Desnudo", en la cual era posible apreciar a los asistentes a dicha fiesta desnudos.*

- *En definitiva, resulta forzoso concluir que en la especie no se configura una emisión de contenido que pueda ser calificado como "pornográfico", toda vez que el requisito sine qua non para configurar dicho tipo, como es la explotación de imágenes sexuales, se encuentra ausente.*
- *Asimismo, y en lo que respecta a los comentarios que acompañaron la exhibición de la secuencia de imágenes cuestionada, cabe hacer presente que, si bien podrían ser considerados de mal gusto por ciertas personas, resultan ser compatibles y consistentes con el horario tardío de exhibición del programa, y con la audiencia adulta, madura y de criterio formado que lo caracteriza.*
- *A mayor abundamiento, es posible constatar que los comentarios de los panelistas del programa se relacionan fundamentalmente con las características físicas de una modelo, sin entrar en detalles de índole sexual, no habiéndose formulado por este H. Consejo cargos relativos a la afectación de la dignidad de las personas.*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Así Somos" u otros programas de Red Televisión; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal Red Televisión por la misma u otras causales; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Así Somos", lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Así Somos" es un programa de conversación, que se emite de lunes a viernes, a las 00:00 Hrs., a través de las pantallas de La Red; es conducido por Juan Carlos Valdivia, secundado por Felipe Vidal, Andrea Dellacasa, Javiera Acevedo, Mey Santamaría, Carola Brethauer y Juan Andrés Salfate, cada uno de los cuales introduce un tema de conversación, generalmente sobre actualidad, sexo o relaciones de pareja, en general, desde una perspectiva lúdica y cómica;

SEGUNDO: Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión la transmisión de contenidos pornográficos;

TERCERO: Que, el artículo 2º del cuerpo normativo citado en el Considerando anterior define *pornografía* como "*la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas.*";

CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en razón de las atribuciones y deberes establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, disposiciones referidas todas ellas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control ex post sobre los mismos, de conformidad a la directriz sistémica impartida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, en la emisión objeto de control, el conductor del programa presenta un segmento dedicado a noticias sobre modelos del espectáculo y escándalos de reinas de belleza, en el que son exhibidas las siguientes imágenes: i) la sesión de fotos en *topless* de una nueva modelo inglesa; ii) fotografías del cuerpo pintado de Miss U.S.A.; iii) secuencias del *reality show* en el que la ex Miss Universo, Alicia Machado, habría sostenido relaciones sexuales en vivo; iv) escenas de desnudos de Miss Trinidad y Tobago, que su novio habría puesto en internet, supuestamente, sin su consentimiento; v) fotografías de Vanessa Williams, en las que la modelo exhibe vello púbico, cuya existencia la habría dejado fuera de un concurso de belleza;

SEXTO: Que, a propósito de la fotografía que muestra a Vanessa Williams exhibiendo su vello púbico, se escuchan los siguientes comentarios: "*eso es innecesario, me parece*"; "*¡pero es una escofina!*"; luego, es exhibida otra foto en blanco y negro, en la que se destaca su vagina con toda nitidez, a cuya vista una de las panelistas exclama: "*¡Ah, pero qué es eso!*"; se apresura a pedir que congelen la imagen y vuelve a decir: " [...] *¡oye, está hecha mierda! [...] ¡pero está muy carreteá! [...]; ¡pero Pollo, tiene como así el rebaje, de este voláo!*"; a lo que el conductor responde: "*No sé, no soy ginecólogo*", mientras permanecen en pantalla las imágenes; Juan Andrés Salfate comenta "*¡parece el perro asomado por la ventana del auto!*", añadiendo un gesto imitativo con su boca; Juan Carlos Valdivia da por terminado el tema;

SEPTIMO: Que, las imágenes descritas en el Considerando anterior y los comentarios hechos por los panelistas a su respecto, conforman un todo pasible de ser caracterizado como una *exposición abusiva y grosera de la sexualidad* y, por ende, contrario a la preceptiva que prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan pornografía -Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-;

OCTAVO: Que, la alegación formulada por la concesionaria en sus descargos, en el sentido de justificar la licitud de la programación objeto de reparo en estos autos, por estar ella dirigida a un público adulto, carece de eficacia, toda vez que el Art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece perentoriamente una prohibición de carácter absoluto respecto a la emisión de contenidos *pornográficos*, por lo que los factores etario y horario no poseen a su respecto relevancia alguna;

NOVENO: Que, carece de fundamento la alegación formulada por la concesionaria, relativa a una supuesta coerción de la libertad de emprendimiento -Art. 19 N°21 de la Constitución Política-, dado que los contenidos de la Ley 18.838 son, justamente, una de aquellas regulaciones a las cuales debe sujetar el ejercicio de dicha libertad toda concesionaria o permisionaria de servicios de televisión, según ello se encuentra expresamente establecido en la precitada disposición constitucional, que la consagra; por todo lo cual,

En sesión de hoy, una fracción del Consejo, constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Consuelo Valdés y Jorge Donoso, estuvo por rechazar los descargos presentados por la concesionaria y sancionarla; en tanto, otra, conformada por los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Roberto Pliscoff estuvo por aceptar sus descargos y absolverla del cargo contra ella formulado; dispersión de votos que obstó a la consecución del quórum establecido en el artículo 5° N°2 de la Ley N°18.838 para imponer una sanción, por lo que la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, resultó absuelta del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición del programa "Así Somos", el día 17 de agosto de 2010. Se ordenó el inmediato archivo de los antecedentes.

5. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO "MEGANOTICIAS CENTRAL", LOS DÍAS 14, 17 Y 18 AGOSTO 2010 (INFORME DE CASO N°307/2010, DENUNCIAS 4083/2010, 4092/2010, 4095/2010, 4103/2010, 4108/2010 Y 4179/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°307/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 25 de octubre de 2010, acogiendo las denuncias 4083/2010, 4092/2010, 4095/2010, 4103/2010, 4108/2010 y 4179/2010, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del Noticiero "*Meganoticias Central*", los días 14, 17 y 18 de agosto de 2010, emisiones en las cuales el contenido de las notas atinentes al denominado "*caso bombas*", vulnera la dignidad personal de quienes han sido imputados en la causa;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°831, de 9 de noviembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Alfredo Escobar Cousiño, Secretario General de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 831 de fecha 9 de noviembre de 2010, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
 - *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 25 de octubre de 2010, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 831 de 9 de noviembre de 2010, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, por vulneración a la dignidad personal de quienes han sido imputados en el "caso bombas"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*
 - *LOS HECHOS*
 - *Meganoticias Central es el noticiero de Mega emitido todos los días de lunes a domingo a las 21:00 horas. A través de este informativo, mi representada desarrolla principalmente su función de medio de comunicación social, dando a conocer los hechos noticiosos más relevantes del acontecer nacional e internacional.*
 - *El día 14 de agosto de 2010, todos los medios de comunicación social informaron acerca del operativo policial desplegado por personal especializado de Carabineros en la ciudad de Santiago y Valparaíso el cual terminó con la detención de 14 personas supuestamente involucradas en la instalación de artefactos explosivos en diferentes lugares de Santiago.*
 - *Las 14 personas detenidas durante el fin de semana de los días 14 y 15 de agosto de 2010 acusadas de estar vinculadas a grupos anarquistas y a la colocación de bombas en diferentes puntos de Santiago, fueron formalizadas por los delitos de asociación ilícita terrorista y colocación de artefactos explosivos. Este hecho concentró -y hasta el día de hoy concentra- la expectación e interés*

por parte de la opinión pública, por lo que Mega, en cuanto medio de comunicación social no puede abstenerse de informar o limitar la actividad periodística ante el tan bullado "caso Bombas", por lo que le destinó en sus noticiarios varios minutos a fin de entregar a la teleaudiencia toda la información sobre el caso.

- *DESCARGOS DE MEGA*
- *La actividad periodística y la libertad de información*
- *La actividad periodística es aquella que realizan ciertos profesionales denominados periodistas y cuya función consiste fundamentalmente informar acerca de un hecho de carácter noticioso. El profesional del periodismo interpreta la realidad, estableciendo previamente una jerarquía según la importancia de la información que debe ser difundida. Tal es la importancia de la información y de la actividad que permite generarla y difundirla, que la Carta Fundamental la consagra como una garantía constitucional; artículo 19 N° 12.*
- *Además la actividad periodística se encuentra regulada en una normativa especial, la Ley 19.733 sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.*
- *La libertad de información tiene varios contenidos, entre los cuales resulta importante destacar que no se reducen a la información como un conjunto de noticias, sino como un derecho con una doble dimensión: individual y social. "En la primera implica la posibilidad de toda persona de manifestar su pensamiento y de difundirlo por cualquier medio a su disposición, haciéndolo llegar al mayor número de destinatarios. En la segunda se trata de un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocerla expresión del pensamiento ajeno".*
- *Así la información tiene una función social de gran relevancia, sobre todo en los sistemas democráticos que se sustentan en la libertad y autonomía de las personas, lo que supone la posibilidad de informar y de acceder a la información. Sin bien la información alude principalmente a datos de interés público que se presentan de un modo objetivo, la transmisión de datos también puede realizarse mediante lo que se denomina como periodismo interpretativo, lo cual consiste en buscar el sentido a los hechos noticiosos que llegan en forma aislada, situarlos en un contexto, darles un sentido y entregárselo al auditor no especializado.*
- *En el informativo "Meganoticias Central", mi representada se limitó a ejercer el derecho a informar sobre un tema de interés público como lo el operativo policial mediante el cual se detuvo a 14 personas involucradas en la instalación de artefactos explosivo y en una asociación ilícita de carácter terrorista y su posterior formalización por esos explosivos.*

- *La información que se entregó es de carácter objetivo, pues se limitó a dar cuenta de un hecho tal como aconteció en la realidad.*
- *Tanto es así que las fuentes que se utilizaron para generar la información son nada menos que los fiscales a cargo de la investigación don Marcos Emilfork y Alejandro Peña, tal como se consigna en el considerando Cuarto del ordinario N°831 y los dichos del Ministro del Interior don Rodrigo Hinzpeter y del Fiscal Nacional Sabas Chahuán.*
- *La nota periodística de los días 14, 17 y 18 de agosto de 2010, cumplió con informar y dar público testimonio de un supuesto ilícito de alto interés general, como lo es la detención de personas acusadas de causar temor en la población mediante la colocación de bombas y artefactos explosivos en lugares públicos.*
- *En este orden de ideas, la Ley 19.733 "Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo", señala en el inciso 3° del artículo 1° que se: "Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general".*
- *La disposición señalada debe ser leída en concordancia con aquella definición que se encuentra en la parte final del artículo 30 de la misma Ley de Prensa, que define "...como hechos de interés público de una persona los siguientes:*
- *"Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos."*
- *Aunque la definición legal transcrita se encuentra en el marco de la excepción de verdad, procede emplearla por la necesaria interpretación sistemática de las normas que regulan la actividad.*
- *En este sentido, la académica española Ana Zurmendi ha señalado que "el respeto al derecho a la información es uno de los fundamentos de la vida democrática. La participación de los ciudadanos en el acontecer público se realiza en buena medida a través de los medios de comunicación. Conocer los acontecimientos relevantes de índole cultural, artística, política, deportiva, criminal, etc., contribuye a la satisfacción de una necesidad prioritaria del individuo: sentirse ciudadano, en un ámbito social que conoce y comprende sus rasgos característicos, más que por su experiencia personal, por la actuación de los medios. Interés informativo no es equivalente a curiosidad del público, ni se puede medir con el criterio del número mayor o menor de ventas que provocan determinadas noticias, o con los resultados de los índices de audiencias en los casos de los espacios audiovisuales. No es el interés informativo el punto de encuentro entre la curva de la oferta periodística y la curva de la demanda del pueblo. En la misma obra citada, la autora indica que el interés informativo abarcará hechos, opiniones e ideas actuales que tienen trascendencia pública. También resuelve de manera muy clara la eventual tensión entre la libertad de información y el derecho a la imagen, señalando que "en el supuesto de la presencia del interés*

informativo, la propia imagen no es sólo un atributivo personal del individuo, sino que constituye además un contenido al que tienen derecho a acceder todos y cada uno de los ciudadanos."

- *Respecto de este último punto podemos hacer una analogía -para el sólo efecto de ponderar los bienes jurídicos en juego- entre el derecho a la imagen y la dignidad de las personas, en el sentido de que no se ofende la dignidad de una persona si se informa acerca de su participación de un hecho ilícito, por lo que la protección de la dignidad no puede ser un impedimento para informar.*
- *Ausencia de conducta sancionable.*
- *Conforme se ha venido señalando, "Meganoticias Central", se limitó a cumplir su función social, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de gran interés de manera imparcial y objetiva. El hecho de dar a conocer la identidad de las personas involucradas y acusadas de la comisión de los ilícitos penales del denominado "Caso Bombas" para nada ofende ni tiene la idoneidad de ofender la dignidad de la persona humana, pues se trata de un relato periodístico serio y fundado en fuentes informativas fidedignas como los son las policías y las autoridades.*
- *La dignidad, esto es, la especial respetabilidad de una persona por el hecho de ser tal, única e irrepetible no se ofende -prima facie- si se informa acerca de la calidad de imputados de un delito.*
- *Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *La emisión del noticiero "Meganoticias Central" de los días 14, 15, 17 y 20 de agosto de 2010 en el que se informó a la teleaudiencia sobre el "caso bombas", no contiene elementos que permitan suponer que la nota periodística importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento, en lo referido a la dignidad de las personas, como erradamente lo sostiene el CNTV según lo expresa en el Considerando Sexto del Ordinario N°831: "que, mediante el examen del material audiovisual tenido a la vista, pertinente a las emisiones del noticiero "Meganoticias Central" correspondiente a los días 14, 17 y 18 de agosto de agosto de 2010, cuyos contenidos relativos al tratamiento informativo del denominado caso bombas (...) se ha podido constatar que, merced a su falta de equilibrio -es notoria la ausencia de la versión de los imputados- y el tono abiertamente incriminatorio (sic) de los mismos, al preterir sin más la presunción de inocencia que los favorece en el actual estadio procesal de la causa, es vulnerada la dignidad de sus personas y, con ello, infringido el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión"*
- *El CNTV, funda equivocadamente la inobservancia del principio del correcto funcionamiento en la supuesta vulneración a la dignidad de la persona de los acusados por los ilícitos del caso bombas*

- *A este respecto, es menester destacar que la fiscalización del CNTV se circunscribe a "velar por el correcto funcionamiento", lo cual importa un permanente respeto, a través de su programación, de los valores morales y culturales propios de la Nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia, al pluralismo, a la democracia, a la paz, a la protección del medio ambiente y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. En consecuencia, sus facultades fiscalizadoras no se extienden a velar por el interés individual de las personas a fin de proteger una supuesta vulneración a su dignidad, pues para ello el ordenamiento jurídico dispone de otras herramientas.*
- *Falta de afectación del bien jurídico protegido.*
- *La atribución del CNTV consagrada en el Ley 18.838, consiste en velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por lo cual debe entenderse el permanente respeto, a través de su programación, a varios valores de gran trascendencia entre los cuales se encuentra "la dignidad de las personas". En la especie, el CNTV le imputó a mi representada vulnerar la dignidad personal de quienes han sido imputados en la causa, lo que deja de manifiesto que el ilícito por el cual se le formula el cargo no se corresponde con el bien jurídico protegido por la norma, a saber "la dignidad de las personas", lo cual comprende a un número indeterminados de personas.*
- *En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, pues no se divisa ninguna de las formas verbales con las cuales el legislador penal destaca tal requerimiento tales como "a sabiendas" o "maliciosamente" o "por malicia o negligencia inexcusable", u otras, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.*
- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que el informativo "Meganoticias Central" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad personal de los imputados.*

- *POR TANTO;*
- *en mérito de lo expuesto y dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838. Pido al H. Consejo Nacional de Televisión, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario IM° 831 de fecha 9 de noviembre de 2010, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*
- *SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, deben respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de las personas, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador; y que la observancia del principio del correcto funcionamiento, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su derecho a informar;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art.13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica impartida por el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el material objeto de denuncia corresponde al programa informativo "Meganoticias Central"; específicamente, a las emisiones del mismo efectuadas los días 14, 17 y 18 de agosto de 2010;

QUINTO: Que, "Meganoticias", el informativo central del canal Megavisión, es emitido de lunes a domingo, a las 21:00 Hrs., con una estructura de estilo clásico de exposición de notas;

SEXTO: Que, en la emisión del noticiero "Meganoticias Central" del día 14 de agosto de 2010, la noticia relativa al denominado en la prensa "*caso bombas*" es anunciada en titulares en el primer lugar de la agenda del día. El conductor, Eduardo Palacios, la presenta con el siguiente lead: "*En sólo dos meses, el Fiscal Regional, Alejandro Peña, y su equipo investigativo, compuesto por unidades de inteligencia de Carabineros y la Policía de Investigaciones, lograron desbaratar gran parte de las células terroristas acusadas por, a lo menos, veintitrés atentados explosivos ocurridos en todo el país; en operativos simultáneos realizados en Santiago y Valparaíso, lograron detener a catorce anarquistas, vinculados con el "caso bombas", algunos incluso con rastros de TNT en sus ropas.*"

La nota entrega las siguientes informaciones: i) tras cuatro años de investigación las policías realizaron diecisiete allanamientos simultáneos en varios domicilios particulares y en tres casas *okupas* en las Regiones V y Metropolitana; ii) la policía detuvo catorce personas; iii) dos de los detenidos tenían en sus ropas restos del explosivo TNT.

Entrevistan al Fiscal Alejandro Peña, quien señala: "*Las órdenes de detención son por infracción a la ley de conductas terroristas; específicamente, por los delitos de asociación ilícita terrorista y de colocación de artefactos explosivos, con la finalidad de producir temor en la población*".

Las imágenes dan cuenta de operativos policiales, allanamientos; detenciones de los supuestos anarquistas, entre ellos, dos ex lautaristas; imágenes de archivo de atentados y desórdenes callejeros; y la detención de Andrea Urzúa, que grita consignas políticas.

Son entrevistados el Director Nacional de Inteligencia de Carabineros, General Bruno Villalobos, y el Ministro del Interior, Rodrigo Hinzpeter;

SEPTIMO: Que, en la emisión del noticiero "Meganoticias Central", del día 17 de agosto de 2010, la noticia apareció en los titulares y fue abordada en primer lugar, con el siguiente lead: "*En medio de estrictas medidas de seguridad fueron formalizadas las quince personas acusadas de la instalación de una serie de bombas en distintos puntos de Santiago; la Fiscalía pidió la prisión preventiva para todos los imputados, quienes arriesgan entre cinco y veinte años de cárcel; y, además, confirmó un nexo entre una ex funcionaria de la Intendencia Metropolitana con uno de los detenidos.*"

Las imágenes exhibidas en la oportunidad muestran: i) las detenciones; ii) los allanamientos; iii) las consignas políticas escritas en los muros de las casas *okupas*; iv) la Audiencia de Formalización; v) las manifestaciones en el Tribunal de Garantía; vi) el esquema del modus operandi del grupo supuestamente desbaratado; todo lo cual es acompañado por un generador de caracteres, en el que se lee: "*Extrema seguridad por anarquistas. Fiscalía tiene pruebas de la autoría de detenidos en seis atentados explosivos.*"

La información es resaltada con musicalización de suspenso y una voz en off que señala: *"Operaban como una organización criminal, con una jerarquía y roles bien definidos."*

Se incluyen cuñas de los Fiscales Marcos Emilfork y Alejandro Peña;

OCTAVO: Que, en la emisión del noticiero "Meganoticias Central", del día 18 de agosto de 2010, la noticia fue emitida a las 21:55 horas con el siguiente lead: *"El Ministro del Interior, Rodrigo Hinzpeter y el Fiscal Nacional, Sabas Chahuán, se refirieron hoy a un hecho que causó estupor o sorpresa: el supuesto nexo entre una ex funcionaria de la Intendencia Metropolitana y uno de los imputados por el caso bombas"*.

Las imágenes muestran a Rodolfo Retamales escuchando las grabaciones telefónicas entre él y María Carolina Lizárraga Guerrero.

Se incluyen las entrevistas al Ministro del Interior y al Fiscal Nacional.

La nota termina informando que, *"María Carolina Lizárraga, actualmente trabaja en el Departamento de Protección Ciudadana de la Municipalidad de La Florida y se encuentra con goce de días administrativos. Su abogado señaló que por ahora ella no hará declaraciones"*;

NOVENO: Que, mediante el examen del material audiovisual tenido a la vista, pertinente a las emisiones del noticiero "Meganoticias Central" correspondientes a los días 14, 17 y 18 de agosto de 2010, cuyos contenidos relativos al tratamiento informativo del denominado *"caso bombas"* han quedado consignados en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de esta resolución, se ha podido constatar que, merced a su falta de equilibrio -es notoria la ausencia de la versión de los imputados-, la exhibición en primeros planos de sus rostros, así como el tono abiertamente incriminatorio en contra de ellos, al preterir sin más la presunción de inocencia que los favorece en el actual estadio procesal de la causa, es vulnerada la dignidad de sus personas y, con ello, infringido el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, toda vez que las incriminaciones hechas en las emisiones objeto de control no se encontraban respaldadas por una sentencia firme y ejecutoriada, que así lo autorizara, importando ello en la especie una infracción al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

DECIMO: Que, será desestimada la alegación relativa a la libertad de información invocada por la concesionaria, toda vez que, como ya quedara señalado en el Considerando Primero de la presente resolución, la observancia del principio del *correcto funcionamiento* representa para los servicios de televisión una especial limitación en su ejercicio de dicha libertad; limitación que les impone la obligación de honrar en su programación, entre otros bienes jurídicamente protegidos, la dignidad de las personas, lo que entrañaba, a su vez, en el caso de la especie, respetar el derecho de los inculpados a ser presumidos inocentes, en tanto dicha presunción no sea desvanecida en la forma establecida por la ley y, por lo tanto, a aludirlos mediante locuciones y/o términos que dieran expresión verbal a dicha realidad;

DECIMO PRIMERO: Que, lo razonado en los Considerandos Noveno y Décimo de esta resolución basta para desestimar la alegación formulada por la concesionaria relativa a una supuesta falta de afectación del bien jurídico protegido -“*la dignidad las personas*”- y que se ha estimado vulnerado en las emisiones objeto de fiscalización en estos autos;

DECIMO SEGUNDO: Que, carece de toda relevancia la alegación de la concesionaria relativa a *la ausencia de dolo o culpa en su proceder*, dado que, el tipo infraccional aplicable en la especie no requiere la concurrencia del elemento dolo para su consumación, puesto que el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 establece la responsabilidad objetiva de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión respecto de los contenidos por ellos emitidos; ello, asimismo, torna improcedente la apertura de un término para rendir probanzas ordenadas a brindar sustento a su alegación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría compuesta por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Consuelo Valdés, Jorge Carey, Jorge Donoso y Roberto Plisoff, acordó: a) no dar lugar a la solicitud de abrir un término probatorio; b) rechazar los descargos presentados por la concesionaria; y c) aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del noticiero “*Meganoticias Central*”, los días 14, 17 y 18 de agosto 2010, emisiones en las cuales el contenido de las notas atinentes al denominado “*caso bombas*” vulnera la dignidad personal de quienes han sido imputados en la causa. Los Consejeros Genaro Arriagada y Gonzalo Cordero estuvieron por acoger los descargos y absolver a Red Televisiva Megavisión S. A. Con la sola excepción del Consejero Gonzalo Cordero, los Consejeros presentes acordaron remitir los antecedentes al Consejo de Ética de los Medios. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. **APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE EL PERÍODO AGOSTO-2010 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-AGOSTO 2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838:
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Agosto 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 4 de octubre de 2010, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la tercera semana del período Agosto-2010;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°798, de 27 de octubre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *José Miguel Sánchez Erle, Director Ejecutivo, de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 798 de fecha 27 de octubre de 2010, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
 - *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 4 de octubre de 2010, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 798 de 27 de octubre de 2010, por supuesta infracción al artículo 1° de las "Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir un Mínimo de Programas Culturales a la Semana"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*
 - *Antecedentes Legales*
 - *De conformidad al artículo 12 de la letra l) de la Ley N° 18.838, el CNTV tiene competencia para "establecer que las concesionarias deberán transmitir una hora de programas culturales a la semana (...)".*
 - *En el marco de la referida atribución, el H. Consejo aprobó en el mes de julio de 2009 la nueva normativa sobre programación cultural que se publicó en el Diario Oficial el día martes 1° de septiembre de 2009 y entró en vigencia el 1° de octubre del mismo año.*
 - *Esta nueva normativa sobre obligación de las concesionarias de radiodifusión televisiva de transmitir programas culturales a la semana, establece la obligación legal de transmitir -a lo menos- 60 minutos (una hora) de programas culturales a la semana en horario denominado de "Alta Audiencia".*

- *Entre otras obligaciones, la referida normativa impone a las concesionarias el deber de informar al CNTV, la programación cultural mensual que emitan, debiendo enviar los antecedentes, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado.*
- *De lo expuesto, podemos estructurar el cumplimiento de las obligaciones de la aludida normativa, de la siguiente manera:*
- *Una concesionaria cumple con la normativa indicada, transmitiendo programación de carácter cultural.*
- *Para que el programa cultural pueda ser calificado de tal, debe ser un programa de alta calidad que se refiera a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.*
- *Los programas culturales deben ser transmitidos en horario de Alta Audiencia, esto es, el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas en los días de lunes a viernes, y el comprendido entre las 16:00 y las 00:30 horas en los días sábados y domingo.*
- *Cada programa cultural deberá tener una duración mínima de 30 minutos*
- *Al momento de la transmisión del programa que haya sido informado por la concesionaria al CNTV como cultural, se deberá identificar en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias.*
- *Mensualmente, el CNTV verifica el cumplimiento de todas y cada una de estas exigencias legales mediante informes elaborados por el Departamento de Supervisión del referido ente que dan cuenta de la programación cultural emitida por las concesionarias y se pronuncia acerca de si esta se ajustó o no a las exigencias señaladas por la ley.*
- *Antecedentes de hecho.*
- *En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12 de las "Normas sobre Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir un Mínimo de Programas Culturales a la Semana", don Sergio Gilabert Vergara, Jefe de Programación de Red Televisiva Megavisión S.A. informó por escrito dentro de los últimos días hábiles al mes de agosto de 2010 la Ficha de Programación Cultural, indicando:*
- *El programa de carácter cultural que se transmitiría por parte de Mega en el mes de agosto de 2010.*

- *El día y el horario en los que el programa sería transmitido.*
- *De esta forma, mi representada informó que a fin de dar cumplimiento a la normativa sobre transmisión de programas culturales, emitiría el programa llamado "Tierra Adentro" conducido por Paul Landon, quien recorre Chile mostrando todo lo simple y cotidiano de lo nuestro. Los temas que se abordan en los capítulos de la nueva temporada son relativos a agricultores, ganaderos, campesinos, los pueblos originarios, los recursos naturales, las tradiciones chilenas entre otros tópicos relativos a la cultura de nuestro país. Así es como informó el cumplimiento relativo a la emisión de un programa de carácter cultural y que atendido su contenido, califica plenamente en dicha categoría.*
- *Se informó -además- que el referido programa sería exhibido en un horario de alta audiencia como lo es el comprendido entre las 16:00 y las 00:30 horas del día domingo. Específicamente, la emisión de "Tierra Adentro" estaba programada para los días domingo 8, domingo 15, domingo 22 y domingo 29, todos del mes de agosto de 2010 entre las 16:00 horas y las 17:15.*
- *De lo expuesto se concluye indefectiblemente que Mega había diseñado su programación para el mes de agosto de 2010 de tal forma que había previsto emitir programación cultural de acuerdo a lo prescrito por la ley, dando íntegro cumplimiento a las disposiciones de la Norma. Sin embargo, no se previó que el día domingo 22 de agosto de 2010 tuviera lugar un acontecimiento noticioso de gran interés público que acapararía finalmente la programación de todo ese día, lo que impidió a mi representada dar cumplimiento a la normativa por la ocurrencia de un hecho que, para estos antecedentes, reviste el carácter de caso fortuito o dicho en otras palabras, constituye una causal de exoneración de responsabilidad que sopesada razonablemente por los honorables consejeros permitirá excluir de responsabilidad a mi representada y liberarla de todo cargo.*
- *Defensas de Derecho que eximen de responsabilidad a Mega.*
- *El día domingo 22 de agosto de 2010, el país entero fue testigo del hecho consistente en que los 33 mineros que se encontraban atrapados en la mina San José desde hace más de 17 días, estaban vivos. Sin duda, que el referido acontecimiento acaparó y concentró la atención de todo Chile y el mundo entero, por lo que los canales de televisión optaron por modificar sus transmisiones y dar una completa cobertura informativa a lo que estaba sucediendo en Copiapó.*

- *Teniendo en consideración lo sucedido podemos calificar el hecho como una contingencia que afectó el fiel y oportuno cumplimiento a las normas sobre programación cultural. Se trató de un hecho que no quedó comprendido en la esfera de riesgos que el canal pudo tener en cuenta, pues la ocurrencia de hechos noticiosos que, por la especial relevancia e interés público comprometido, deban ser informados en horario distinto del que se emiten los noticiarios y que además requieran una amplia y exclusiva cobertura que importen modificar la programación inicial, constituyen algo ajeno y externo no controlable por ningún medio de comunicación social.*
- *Los señores consejeros podrán convenir que efectivamente la noticia referida al hallazgo con vida de los mineros atrapados en la mina de San José constituyó un hecho externo o ajeno a este medio de comunicación social.*
- *Por otra parte, cabe tener presente la diligencia desplegada por mi representada a fin de cumplir, no obstante, la contingencia externa y ajena anotada precedentemente, con la normativa sobre la programación cultural. En efecto, tal como consta en el Informe sobre Programación Cultural en Televisión abierta correspondiente al mes de agosto de 2010 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, específicamente en el capítulo I denominado Principales resultados, se informa con la letra e) el tiempo de emisión de programación cultural señalando textualmente lo siguiente "que todos los canales, los únicos que no estarían cumpliendo con el mínimo de transmitir una hora a la semana de programación cultural es Mega y CHV, ambos en la semana 3 (lunes 16 al domingo 22 de agosto), en la cual no se transmitió programación cultural. Sin embargo los canales informaron que se cambió la programación de carácter cultural estipulada para ese día, debido a la cobertura informativa que se dio a los mineros atrapados en la mina San José, Copiapó. Razón por la cual se sugiere no formular cargos a dichos canales, entendiendo que esta fue una situación excepcional de importancia nacional y que además ambos canales informaron sobre la reprogramación de su programación cultural*
- *De lo expuesto, queda de manifiesto: por una parte, la actitud promotora del cumplimiento que desplegó mi representada en orden a cumplir y por otra la causal de exoneración de responsabilidad, atendido que el incumplimiento no ha sido de carácter voluntario, sino que se debió a una situación excepcional de importancia nacional, como lo fue el hecho noticioso de los mineros.*
- *Cabe agregar, que con la finalidad de remediar el incumplimiento de emitir el programa "Tierra Adentro",*

el domingo 22 de agosto de 2010, Mega exhibió el capítulo no transmitido, la semana siguiente que comprende el lunes 23 al domingo 29, específicamente el día sábado 28 de agosto de 2010, cumpliendo asimismo con la programación cultural informada para esa semana. De modo que la semana del lunes 23 al domingo 29 de agosto, Mega exhibió un total de 128 minutos de programación cultural. En otras palabras, se compensó la hora de programación cultural no exhibida la semana anterior.

- *Por último, es necesario señalar que la obligación de emitir programas culturales no puede hacerse extensiva al deber de anticipar los eventuales obstáculos al cumplimiento en la programación inicial o aquellos impedimentos ajenos e imprevisibles que puedan surgir para un medio de comunicación social, que en tal carácter, cumple una función social relevante en una sociedad democrática y plural mediante la entrega informativa oportuna de interés público. La obligación legal consiste en de transmitir -a lo menos- 60 minutos de programación cultural.*

- *Conclusión*

- *De lo expuesto resulta claro que mi parte debe ser liberada de todo cargo, pues en la especie concurren aquellos elementos propios del caso fortuito que configuran en definitiva una causal del exoneración de responsabilidad para mi representada, máxime si el mismo Departamento de Supervisión del CNTV, consideró atendible las razones del incumplimiento y en consecuencia sugirió no formular cargo,*

- *El incumplimiento se debió a una contingencia ajena y externa,*

- *De haberse seguido de manera estricta la programación fijada para el día 22 de agosto de 2010, Mega habría dejado de informar un hecho de alto interés público, lo que habría sido un despropósito para un medio de comunicación social,*

- *Mega desplegó una conducta diligente en orden a dar aviso del cambio de programación, los motivos, y la forma de resarcir el incumplimiento.*

- *A Mega ni a ninguna otra concesionaria se le puede exigir que anticipe o se represente las contingencias u obstáculos que se puedan presentar y que impidan cumplir con la programación cultural programada.*

- *En definitiva, no hay culpa en el incumplimiento que se le imputa a mi representada, sino los elementos necesarios*

que configuran una causal de exoneración de responsabilidad.

- *POR TANTO;*
- *en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 798 de fecha 27 de octubre de 2010, por supuesta infracción a las normas sobre la obligación de transmitir programas culturales a la semana, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad. PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*
- *SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, mediante el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Agosto-2010 y el pertinente material audiovisual tenido a la vista, fue posible constatar que, durante el transcurso de la tercera semana del mes de agosto de 2010, no fue transmitido por las pantallas de Megavisión el minutaje mínimo de programación cultural exigido por la ley, en horario de alta audiencia;

CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 Inciso 6º de la

Constitución Política de la Republica, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838;

QUINTO: Que, los descargos presentados por la fiscalizada no bastan para enervar el cargo contra ella formulado, toda vez que el suceso noticioso que habría motivado la modificación de su programación -la cobertura informativa a los mineros atrapados en la mina San José- no constituye excusa legal suficiente, que autorice exonerarla del cumplimiento de la normativa aludida en los Considerandos Primero y Segundo de la presente resolución; además, preciso es tener presente que el hallazgo de los mineros con vida tuvo lugar sólo en uno de los siete días -el último- de la tercera semana del mes de Agosto de 2010, período en el cual le ha sido reprochado a la concesionaria su omisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de 55 (cincuenta y cinco) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no transmitir ni tan siquiera el mínimo exigido por la ley durante la tercera semana del mes de Agosto de 2010. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. APLICA SANCIÓN A CABLE COLOR (OVALLE) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "X-TIME" (INFORME DE SEÑAL N°15/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°15/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 4 de octubre de 2010, el Consejo acordó formular a Cable Color (Ovalle) cargo por infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe, en la señal "X-Time", durante el periodo comprendido entre los días 8 y 14 de julio de 2010, ambas fechas inclusive;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°796, de 27 de octubre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:

Rodrigo Alejandro Jara Ovalle, en representación, como socio administrador de la sociedad CABLE COLOR OVALLE, domiciliados ambos en independencia 458, comuna de Ovalle IV Región al H. Consejo exponen:

Se me ha comunicado que en sesión celebrada el día 04 de Octubre del 2010 el H. Consejo Nacional de Televisión ha formulado cargo en contra CABLE COLOR OVALLE, atribuyéndole:

Primero: Que, el Departamento de supervisión fiscalizó la transmisión de la señal "X-Time" entre los días 8 y 14 de Julio del 2010, ambas inclusive.

Segundo: El H. Consejo Nacional de Televisión, en virtud de los antecedentes formula cargo a mi representada, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión Prescribe que: "Las emisiones de los Servicios de Televisión deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años, películas calificadas por el H. Consejo de calificación Cinematográfica. Asimismo, transmitirán advertencia en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 Hrs. sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescripto en el artículo 1° de estas normas especiales."

Tercero: que durante el periodo de fiscalización esto es, entre el 8 y 14 de Julio del 2010, ambas inclusive, la permisionaria incumplió el precepto citado y transcrito en el considerando anterior; por lo que, El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión celebrada el lunes 04 de octubre del 2010, por la unanimidad de los consejeros presentes, acordó formular el cargo al Operadora Cable Color Ovalle por infringir, a través de sus emisiones de la señal X-Time, el artículo 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de sus emisiones de Televisión.

Cuarto: "Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo"

Quinto: Que, informo al H. Consejo Nacional de Televisión recién el día 17 del presente recibí vía carta certificada por medio de Correos de Chile y tuve acceso al la Notificación del documento denominado Ordinario N° 797 emitido por el H. Consejo Nacional de Televisión.

Sexto: Que, mi representada viene a presentar los descargos al cargo formulado por H. Consejo Nacional de Televisión según Ord.: N° 796, de fecha 27 de Octubre del 2010, solicitando al H. Consejo y sus

distinguidos integrantes absolver a mi representada del referido cargo o en subsidio, que se le imponga una amonestación o mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y derecho que respetuosamente expongo:

El hecho se dice producido en las exhibiciones entre los días 8 y 14 de junio del 2010, ambos inclusive.-

Han transcurrido cuatro meses desde el supuesto incumplimiento por parte de mi representada de lo dispuesto en el Artículo 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de Emisiones de Televisión, de 1993.

Hechos relevantes Señores H. Consejo Nacional de Televisión de hacer mención. La señal X-Time inserta en su contenido y programas emitidos desde su origen, la literatura o aviso en pantalla que señala a las 22:00 hrs. que sus contenidos son aptos para adultos, entendiendo según la definición mayores de 18 años, según la clasificación de las emisiones y del Film, es cual eventualmente es adecuado para una determinada teleaudiencia.

Que, Cable Color es una pequeña permisionaria del servicio de televisión por cable de provincia, que sin importar este hecho maximiza sus esfuerzos por respetar las normas legales y reglamentarias que nos rigen y las disposiciones legales impartidas por H. Consejo Nacional de Televisión, velamos por los principios éticos y morales relevantes para nuestra sociedad, entre ellos máximo esfuerzo humano, por dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones especialmente en lo referido con el cumplimiento de los horarios de protección al menor.-

Personalmente hable y luego escribí a altos ejecutivos de la señal "X-time", empresa con sede y oficinas en USA, ciudad de Miami, reiterando enérgicamente que debían dar irrestricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión de 1993. La empresa X-Time expresaron su compromiso y preocupación por los cargos formulados a nuestra permisionaria y señalaron que: "Diariamente insertaban el aviso requerido para dar cumplimiento con lo establecido en el mismo artículo, inclusive que por mantener horario idénticos Miami al de Chile se insertaba rigurosamente a las 22:00 Hrs. Indicando claramente la clasificación del Film exhibido con la advertencia que las trasmisiones y emisiones a partir de las 22:00 Hrs, Clasificaban para espectadores o tele audiencia de adulto.

La empresa productora y distribuidora de X-Time me han expresado que reforzarán todas las medidas para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3° de manera que no pueda producirse el hecho señalado materia del cargo formulado.-

Respetuosamente manifiesto, mi gran preocupación por lo sucedido y mi compromiso en que mi representada rigurosamente esta, controlando esforzada y humanamente las emisiones televisivas, con la absoluta determinación de evitar que situaciones como estas puedan producir y reiterarse.

H. Señores Consejeros, me permito respetuosamente señalar, que si se decide sancionarnos, a la naturaleza de la actividad que desarrollamos y el entorno de nuestro trabajo, en una zona carente de grandes recursos, se aplique una amonestación o una mínima sanción, dado que la empresa que represento tiene un rol social permanentemente y estamos realmente involucrados con el desarrollo, bienestar de la comunidad y de la sociedad en la cual estamos insertos.

Nuestra empresa cable operadora es independiente y clasifica dentro de las Pyme, somos una pequeña organización dentro de esta emergente y voraz industria y mercado, donde los grandes operadores dominan el mercado, a para nuestros clientes, pero incuestionablemente pluralista, los contenidos de nuestras emisiones son diversos y variados, no por ellos menos entretenidos para nuestros televidentes, incluso interactuado con la comunidad de Ovalle, por medio de una señal televisiva local en convenio con la Ilustre Municipalidad de Ovalle, trasmitimos inclusive el excelente programa provisto por el H. Consejo Nacional de Televisión "Novasur", desde el año 2005.

Para Cable Color por tratarse de una Pyme, es tremendamente difícil, supervisar todos los contenidos de las diferentes señales que re transmitimos. Sin perjuicio de lo anterior estamos comprometidos a cabalidad en dar cumplimiento a la normativa legal y vigente que regula nuestra actividad, especialmente a lo referido en la ley N° 18.838.- que dio Origen al H. Consejo Nacional de televisión.

Estamos incluso llanos a suprimir la señal que han originado la formulación del cargo.

La señal X-Time, es una señal de series y películas orientadas a un público objetivo adulto.

Para el segmento infantil nuestra empresa tiene una propuesta especialmente para niños y jóvenes pre adolescentes, con señales para ellos como Cartón Network, Boomerang, Discovery Kids, entre otras de este género y señales de realce cultural Discovery Channel, Animal Planet, nacional Geography, entre otras.

En suma, al H. Consejo Nacional de Televisión, es todo lo que puedo señalar como descargos en torno cargos que han formulado según oficio ordinario N 796/2010; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe:

"Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el Artículo 1º de estas Normas Especiales.”;

SEGUNDO: Que, el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Ordinaria, de 9 de marzo de 2009, acordó enviar a los servicios limitados de televisión una circular, reiterando la obligatoriedad del cumplimiento de ambos incisos de la norma citada en el Considerando anterior;

TERCERO: Que, con el objeto indicado en el Considerando anterior, fueron remitidas a los representantes legales de los servicios limitados de televisión las circulares N°124, de 13 de marzo de 2009, y N°264, de 29 de abril de 2009;

CUARTO: Que, no obstante las comunicaciones indicadas en el Considerando anterior, durante el período comprendido entre el 8 y el 14 de julio de 2010, ambas fechas inclusive, fue tomada una muestra a la señal “X-Time” del operador Cable Color (Ovalle), en que fue posible constatar el siguiente resultado:

Señal/Canal	Fechas supervisadas	Bloque horario revisado	Observación
X-Time	8 al 14 de Julio de 2010	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización

QUINTO: Que, el resultado de la muestra practicada, indicado en el cuadro inserto en el Considerando anterior, es constitutivo de infracción objetiva al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de parte del operador de servicios de televisión limitada Cable Color (Ovalle);

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo razonado anteriormente, serán tenidas especialmente en cuenta, al momento de resolver, las medidas correctivas desplegadas por la permissionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Cable Color (Ovalle) la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en la señal, “X-Time” durante el periodo comprendido entre el 8 y 14 de Julio de 2010, ambas fechas inclusive, y archivar los antecedentes.

8. APLICA SANCION A CABLE COLOR (OVALLE) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE", DE LAS PELÍCULAS: A) "COMMANDO", EL DÍA 11 DE JULIO DE 2010; B) "HANNIBAL", EL DIA 10 DE JULIO DE 2010; C)"TRAINING DAY", EL DÍA 13 DE JULIO DE 2010, TODAS ELLAS TRANSMITIDAS EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS; D) "15 MINUTOS", EL DÍA 10 DE JULIO DE 2010, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD; Y E) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE" (INFORME DE SEÑAL N°16/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capitulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Señal N°16/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 04 de octubre de 2010, acogiendo lo comunicado en el Informe de Caso señalado en el Vistos anterior, se acordó formular a Cable Color (Ovalle) cargo por infracción: 1) al Art.1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición de las siguientes películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en *horario para todo espectador*: a) "Commando", el día 11 de julio de 2010, a las 10:33 Hrs.; b) "Hannibal", el día 10 de julio de 2010, a las 21:00 Hrs.; c) "Training Day", el día 13 de julio de 2010, a las 21:02 Hrs.; 2) al Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición de la película "15 minutos", el día 10 de julio de 2010, en *horario para todo espectador*, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores; y 3) al artículo 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en el período que media entre el 8 y el 14 de julio de 2010, ambas fechas inclusive;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°797, de 27 de octubre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:

Rodrigo Alejandro Jara Ovalle, en representación, como socio administrador de la sociedad CABLE COLOR OVALLE, domiciliados ambos en independencia 458, comuna de Ovalle IV Región al H. Consejo exponen:

Se me ha comunicado que en sesión celebrada el día 04 de Octubre del 2010 el H. Consejo Nacional de Televisión ha formulado cargos en contra CABLE COLOR OVALLE, atribuyéndole:

Primero: Que, el Departamento de supervisión fiscalizó la transmisión de la señal "Space" entre los días 8 y 14 de Julio del 2010, ambas inclusive.

Segundo: El H. Consejo Nacional de Televisión, en virtud de los antecedentes formula cargos a mi representada, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° por la exhibición de la película "Comando", "Hannibal" y "Training Day", Infracción del Artículo 2° por la exhibición de la película "15 Minutos" y omisión de las advertencias o señalizaciones establecidas en el Artículo 3°, todos de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Tercero: que, durante el periodo de fiscalización esto es, entre el 8 y 14 de Julio del 2010, ambas inclusive, la permisionaria incumplió el precepto citado y transcrito en el considerando anterior; por lo que, el H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión celebrada el lunes 04 de octubre del 2010, por la unanimidad de los consejeros presentes, acordó formular cargos al Operadora Cable Color Ovalle por infringir, a través de sus emisiones de la señal "Space" los Artículos 1°, 2° y 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de sus emisiones de Televisión.

Cuarto: "Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo"

Quinto: Informo al H. Consejo Nacional de Televisión recién el día 17 del presente recibí vía carta certificada por medio de Correos de Chile y tuve acceso a la Notificación del documento denominado Ordinario N° 797 emitido por el H. Consejo Nacional de Televisión.

Sexto: Que, mi representada viene a presentar los descargos al cargo formulado por H. Consejo Nacional de Televisión según Ord.: N° 797, de fecha 27 de Octubre del 2010, solicitando al H. Consejo y sus distinguidos integrantes absolver a mi representada del referido cargo o en subsidio, que se le imponga una amonestación o mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y derecho que respetuosamente expongo:

a) El hecho se dice producido en las exhibiciones entre los días 8 y 14 de junio del 2010, ambos inclusive. -

b) Han transcurrido cuatro meses desde el supuesto incumplimiento por parte de mi representada de lo dispuesto en el Artículo 1°, 2° y 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de Emisiones de Televisión, de 1993.

c) Hechos relevantes Señores H. Consejo Nacional de Televisión de hacer mención. La señal "Space" señal distribuida y representada por Turner Brocating Latin American Inc. tiene

un feed o señal especial para Chile, por tanto el principio ético, moral y legal de esta empresa es cumplir rigurosamente con las disposiciones de la ley 18.838.- Especialmente a lo referido Artículo 1°, 2° y 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de Emisiones de Televisión, de 1993,

d) La posibilidad de haber incumplido y trasgredido las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, tal vez se debieron a un periodo de ajuste en las emisiones y transmisiones satelitales del Distribuidor en ningún caso del permisionario, producto de una habilitación satelital errónea del receptor satelital y del feed correcto que se debe recepcionar en Chile.

e) Que, Cable Color es una pequeña permisionaria del servicio de televisión por cable de provincia, que sin importar este hecho maximiza sus esfuerzos por respetar las normas legales y reglamentarias que nos rigen y las disposiciones legales impartidas por H. Consejo Nacional de Televisión, velamos por los principios éticos y morales relevantes para nuestra sociedad, entre ellos máximo esfuerzo humano, por dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones especialmente en lo referido con el cumplimiento de los horarios de protección al menor.-

f) Personalmente hable y luego escribí a altos ejecutivos de la señal "Space", empresa con sede y oficinas en Chile, ciudad de Santiago, reiterando que debían dar irrestricto cumplimiento a lo dispuesto a la Ley 18.838.- especialmente a lo referido a la protección de todo lo concerniente al horario de protección al menor, según lo dispuesto especialmente en los Artículos 1°, 2° y 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión de 1993.

g) La empresa "Turner Brocating Latin America distribuye 10 señales que retransmite mi representada, tiene el compromiso conjuntamente con nuestra empresa de "No Transgredir e infringir las normativas y los dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión". Se ha dispuesto reforzar aún más todas las medidas para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1°,2° y 3° de manera que no vuelvan a reiterar y a producir hechos como señalados materia de estos cargos formulados.-

Respetuosamente manifestó, mi gran preocupación por lo sucedido y mi compromiso en que mi representada rigurosamente esta, controlando esforzada y humanamente las emisiones televisivas, con la absoluta determinación de evitar que situaciones como estas puedan producirse reiterarse.

H. Señores Consejeros, me permito respetuosamente señalar, que si se decide sancionarnos, a la naturaleza de la actividad que desarrollamos y el entorno de nuestro trabajo, en una zona

carente de grandes recursos, se aplique una amonestación o una mínima sanción, dado que la empresa que represento tiene un rol social permanentemente y estamos realmente involucrados con el desarrollo, bienestar de la comunidad y de la sociedad en la cual estamos insertos.

Nuestra empresa cable operadora es independiente y clasifica dentro de las Pyme, somos una pequeña organización dentro de esta emergente y voraz industria y mercado, donde los grandes operadores dominan el mercado, a pesar de esta situación nuestra propuesta televisiva es modesta de bajo costo, para nuestros clientes, pero incuestionablemente pluralista, los contenidos de nuestras emisiones son diversos y variados, no por ellos menos entretenidos para nuestros televidentes, incluso interactuado con al comunidad de Ovalle, por medio de una señal televisiva local en convenio con la Ilustre Municipalidad de Ovalle, trasmitimos inclusive el excelente programa provisto por el H. Consejo Nacional de Televisión "Novasur", desde el año 2005.

h) Para Cable Color por tratarse de una Pyme, es tremendamente difícil, supervisar todos los contenidos de las diferentes señales que re transmitimos. Sin perjuicio de lo anterior estamos comprometidos a cabalidad en dar cumplimiento a la normativa legal y vigente que regula nuestra actividad, especialmente a lo referido en la ley N° 18.838.- que dio Origen al H. Consejo Nacional de televisión.

i) Estamos incluso llanos a suprimir la señal que han originado la formulación del cargo si ustedes así lo determinan.

j) La señal "Space", es una señal de series y películas orientadas a un público objetivo adulto.-

k) Para el segmento infantil nuestra empresa tiene una propuesta especialmente para niños y jóvenes pre adolescentes, con señales para ellos como Cartón Network, Boomerang, Discovery Kids, entre otras de este género y señales de realce cultural Discovery Channel, Animal Planet, nacional Geographic, Novasur, entre otras.-

En suma, al H. Consejo Nacional de Televisión, es todo lo que puedo señalar como descargos en torno a los cargos que han formulado según los oficios ordinarios N° 797/2010; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Departamento de Supervisión del CNTV fiscalizó las emisiones efectuadas por el operador Cable Color (Ovalle), a través de su señal Space, durante el período que medió entre el 8 y el 14 de julio de 2010, ambas fechas inclusive;

SEGUNDO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*";

TERCERO: Que, el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: "*La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos y sinopsis deberán sujetarse a lo prescripto en el artículo precedente.*";

CUARTO: Que, el Art. 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: "*Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescripto en el artículo 1º de estas Normas Especiales.*";

QUINTO: Que, en el período fiscalizado la permitida exhibió, a través de su señal Space, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica, las siguientes películas: a) "Commando", el día 11 de julio de 2010, a las 10:33 Hrs.; b) "Hannibal", el día 10 de julio de 2010, a las 21:00 Hrs.; y c) "Training Day", el día 13 de julio de 2010, a las 21:02 Hrs.;

SEXTO: Que, dentro del período fiscalizado -el día 10 de julio de 2010, a las 18:17 Hrs.-, la permitida exhibió, a través de su señal Space, la película "15 minutos" -no calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica-, un drama-thriller, que versa acerca de los asesinatos que comete una pareja de psicópatas, y que contiene numerosas secuencias de horror y extrema violencia, por lo que su contenido admite ser reputado como inadecuado para ser visionado por menores, por lo que su emisión resulta improcedente en el *horario para todo espectador*;

SÉPTIMO: Que, durante el período de fiscalización, esto es, entre el 8 y el 14 de julio de 2010, ambas fechas inclusive, la permitida incumplió el precepto citado en el Considerando Cuarto de esta resolución;

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo razonado anteriormente, serán tenidas en especial consideración, al momento de resolver, las medidas correctivas desplegadas por la permitida; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos presentados por la permitida y aplicar al operador Cable Color (Ovalle) la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infracción:1) al Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, en *horario para todo espectador*, de las siguientes películas calificadas como *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica: a) "Commando", el día 11 de julio de 2010, a las 10:33 Hrs.; b) "Hannibal", el día 10 de julio de 2010, a las 21:00 Hrs.; c) "Training Day", el día 13 de julio de 2010, a las 21:02 Hrs.; 2) al Art. 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición de la película intitulada "15 minutos", carente de calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica, el día 10 de julio de 2010, en *horario para todo espectador*, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores; y 3) al artículo 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en el período que media entre los días 8 y 14 de julio de 2010, ambas fechas inclusive. La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "VIA X", ENTRE EL 22 Y EL 28 DE JULIO DE 2010, AMBAS FECHAS INCLUSIVE (INFORME DE SEÑAL N°17/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°17/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 25 de octubre de 2010, el Consejo acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) cargo por infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe, en su señal "Vía X", durante el periodo comprendido entre el 22 y 28 de julio de 2010, ambas fechas inclusive;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°828, de 9 de noviembre de 2010, y que la permitida presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permitida señala:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante, "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ("Normas Especiales"), que se configuraría por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe, en el período que medió entre los días 22 y 28, ambos días inclusive, del mes de julio de 2010, en la señal "Via X", al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 828, de 9 de noviembre del año en curso, solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Respecto de la obligación establecida en el artículo 3 de las Normas Especiales, hacemos presente que: (i) el cumplimiento de esta obligación exige alterar la señal de televisión de cada canal, lo que en la mayoría de las señales, sólo puede realizar el programador respectivo, generalmente de origen internacional, que además entrega idéntico contenido a distintos países simultáneamente; (ii) no existe una solución técnica que permita a VTR insertar un mensaje, con un generador de caracteres, en la pantalla del cliente, cualquiera que sea el canal de cable que tenga sintonizado; (iii) por lo demás, un mensaje de este tipo podría vulnerar la prohibición de intervenir los contenidos, establecida en algunos contratos con los programadores.

Sin perjuicio de lo anterior, como es de conocimiento de este H. Consejo, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente la normativa vigente, incluyendo la relativa a las indicaciones y advertencias de la programación. Para estos efectos, VTR recuerda permanentemente a los distintos programadores incorporados en su grilla, que deben cumplir cada una de las obligaciones que impone la legislación chilena.

Así, VTR ha enviado una carta a todos los productores nacionales de canales de televisión por cable incluidos en nuestra grilla, incluyendo Vía X, reiterándoles la obligación de incluir dicho aviso e instándoles a ajustar su programación de modo de incluir este aviso diario y de manera destacada informando la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años.

Adicionalmente, cumpliendo con lo anunciado en presentaciones anteriores, VTR ha desarrollado un spot que contiene un aviso con el inicio del horario a partir del cual se puede transmitir películas calificadas para mayores de 18 años. Este spot se inserta en todas las señales en las que exista factibilidad, en un rango de horario de 20:00 a 22:00 horas, a saber: A&E Mundo, Animal Planet, AXN, Canal 13 Cable, Casclub, Discovery Channel, Discovery Home & Health, Discovery Travel & Living, E! Entertainment, Elgourmet.com, ESPN, Film&Arts, Liv, MGM, The History Channel, Via X, Zona Latina, Vive! Deportes.

POR TANTO,

Al Consejo Nacional de Televisión Respetuosamente Pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

EN EL OTROSÍ: Solicito a este H. Consejo tener por acompañado un Cd con copia de la grabación, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la señal Vía X en la que se muestra el spot; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe:

“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el Artículo 1º de estas Normas Especiales.”;

SEGUNDO: Que, el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Ordinaria, de 9 de marzo de 2009, acordó enviar a los servicios limitados de televisión una circular, reiterando la obligatoriedad del cumplimiento de ambos incisos de la norma citada en el Considerando anterior;

TERCERO: Que, con el objeto indicado en el Considerando anterior, fueron remitidas a los representantes legales de los servicios limitados de televisión las circulares N°124, de 13 de marzo de 2009, y N°264, de 29 de abril de 2009;

CUARTO: Que, no obstante las comunicaciones indicadas en el Considerando anterior, durante el periodo comprendido entre el 22 al 28 de julio de 2010, ambas fechas inclusive, fue tomada una muestra a la señal “Vía X”, del operador VTR Banda Ancha (Santiago), en que fue posible constatar el siguiente resultado:

Señal/Canal	Fechas supervisadas	Bloque horario revisado	Observación
Vía X	22 al 28 de Julio de 2010	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización

QUINTO: Que, el resultado de la muestra practicada, indicado en el cuadro inserto en el Considerando anterior, es constitutivo de infracción objetiva al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de parte del operador de servicios de televisión limitada VTR Banda Ancha S. A. (Santiago);

SEXTO: Que, la alegada falta de dominio material sobre los hechos constitutivos de infracción no exonera a la permisionaria de la responsabilidad en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en la señal "Vía X", durante el periodo comprendido entre el 22 y 28 de julio de 2010, ambas fechas inclusive. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie, por ser VTR S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

10. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "ETC TV" (INFORME DE SEÑAL N°18/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°18/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 25 de octubre de 2010, el Consejo acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) cargo por infracción al artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en su señal "ETC...TV", durante el período comprendido entre el 4 y el 10 de agosto de 2010, ambas fechas inclusive;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°827, de 9 de noviembre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante, "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ("Normas Especiales"), que se configuraría por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe, en el período que medió entre los días 4 y 10, ambos días inclusive, del mes de agosto de 2010, en la señal "ETC TV", al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 827, de 9 de noviembre del año en curso ("Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Respecto de la obligación establecida en el artículo 3 de las Normas Especiales, hacemos presente que: (i) el cumplimiento de esta obligación exige alterar la señal de televisión de cada canal, lo que en la mayoría de las señales, sólo puede realizar el programador respectivo, generalmente de origen internacional, que además entrega idéntico contenido a distintos países simultáneamente; (ii) no existe una solución técnica que permita a VTR insertar un mensaje, con un generador de caracteres, en la pantalla del cliente, cualquiera que sea el canal de cable que tenga sintonizado; (iii) por lo demás, un mensaje de este tipo podría vulnerar la prohibición de intervenir los contenidos, establecida en algunos contratos con los programadores.

Sin perjuicio de lo anterior, como es de conocimiento de este H. Consejo, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente la normativa vigente, incluyendo la relativa a las indicaciones y advertencias de la programación. Para estos efectos, VTR recuerda permanentemente a los distintos programadores incorporados en su grilla, que deben cumplir cada una de las obligaciones que impone la legislación chilena.

Así, VTR ha enviado una carta a todos los productores nacionales de canales de televisión por cable incluidos en nuestra grilla, reiterándoles la obligación de incluir dicho aviso e instándoles a ajustar su programación de modo de incluir este aviso diario y de manera destacada informando la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años.

Adicionalmente, cumpliendo con lo anunciado en presentaciones anteriores, VTR ha desarrollado un spot que contiene un aviso con el inicio del horario a partir del cual se puede transmitir películas calificadas para mayores de 18 años. Este spot se inserta en todas las señales en las que exista factibilidad, en un rango de horario de 20:00 a

22:00 horas, a saber: A&E Mundo, Animal Planet, AXN, Canal 13 Cable, Casclub, Discovery Channel, Discovery Home & Health, Discovery Travel & Living, E! Entertainment, Elgourmet.com, ESPN, Film&Arts, Liv, MGM, The History Channel, Via X, Zona Latina, Vive! Deportes.

Ahora bien, en el caso particular de la señal ETC TV, en opinión de VTR puede resultar contraproducente la incorporación de una advertencia como la exigida, toda vez que ETC TV transmite programación destinada exclusivamente para niños y no trasmite películas calificadas para mayores de 18 años ni programas inadecuados para menores de edad.

Por lo mismo, y considerando la línea editorial de esta señal, la inclusión del aviso referido en el artículo 3° de las Normas Especiales informando la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años, podría generar una percepción errónea tanto en los televidentes como en los programadores, ya que podrían entender que están facultados para transmitir programación para mayores de 18 años, lo que VTR busca evitar. Por tratarse de señales de contenidos infantiles, y considerando esta línea editorial y el pacto comunicacional entre el programador y su público, debe evitarse la exhibición del tipo de programas y películas objeto del resguardo del artículo 3° de las Normas Especiales.

Finalmente, y en el evento de que VTR cuente con la posibilidad de insertar este aviso en las distintas señales infantiles contenidas en nuestra grilla, como es ETC TV, tampoco se procedería a su inserción, por los motivos antes expuestos.

POR TANTO.

Al Consejo Nacional de Televisión Respetuosamente Pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe:

“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el Artículo 1° de estas Normas Especiales.”;

SEGUNDO: Que, el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Ordinaria de 9 de marzo de 2009, acordó enviar a los servicios limitados de televisión una circular, reiterando la obligatoriedad del cumplimiento de ambos incisos de la norma citada en el Considerando anterior;

TERCERO: Que, con el objeto indicado en el Considerando anterior, fueron remitidas a los representantes legales de los servicios limitados de televisión las circulares N°124, de 13 de marzo de 2009, y N°264, de 29 de abril de 2009;

CUARTO: Que, no obstante las comunicaciones indicadas en el Considerando anterior, durante el periodo comprendido entre el 4 y el 10 de agosto de 2010, ambas fechas inclusive, fue tomada una muestra a la señal "ETC...TV", del operador VTR Banda Ancha (Santiago), en que fue posible constatar el siguiente resultado:

Señal/Canal	Fechas supervisadas	Bloque horario revisado	Observación
ETC...TV	4 al 10 de Agosto de 2010	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización

QUINTO: Que, el resultado de la muestra practicada, indicado en el cuadro inserto en el Considerando anterior, es constitutivo de infracción objetiva al Art. 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de parte del operador de servicios de televisión limitada VTR Banda Ancha S. A. (Santiago);

SEXTO: Que, no constituyen ni pudieren constituir eximente del cumplimiento de la obligación impuesta por la ley las alegaciones referidas a la línea editorial de la señal, según la cual ésta sería ajena a la transmisión de contenidos programáticos para adultos; el carácter imperativo de la normativa citada en el Considerando Primero de esta resolución no admite excusas o excepciones, por lo que la permisionaria debe darle estricto cumplimiento;

SEPTIMO: Que, la alegada falta de dominio material sobre los hechos constitutivos de infracción no exonera a la permisionaria de la responsabilidad en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable, exclusiva y directamente, de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) la sanción de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la

señalización que dicho precepto prescribe en la señal "ETC... TV", durante el periodo comprendido entre el 4 y el 10 de agosto de 2010, ambas fechas inclusive. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie, por ser VTR S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO POR SUPUESTAS INFRACCIONES COMETIDAS A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXPOSICIÓN INFORMATIVA DE LA MUERTE DE DOS MUJERES OCASIONADA POR UNA JAURÍA DE PERROS, EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°504/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el noticiario *UCV Noticias Central* emitido por UCV Televisión el día 8 de noviembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°504/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que *UCV TV Noticias Central* es el informativo central de UCV-TV; es emitido de lunes a domingo, a las 20:00 Hrs.; posee una estructura de dos conductores, un estilo dialogante de exposición de notas y un cierto grado de interactividad con el público, el que participa a través de llamados telefónicos;

SEGUNDO: Que, el día 8 de noviembre de 2010, en la parcela N°10, del sector de Camino Real, de la comuna de Peñaflor, a eso de la 08:00 Hrs., Patricia Aravena de 55 años y su hija Loreto de 25 fueron muertas por una jauría de nueve perros, provenientes de una parcela vecina, en circunstancias que intentaban auxiliar a sus mascotas *poodle*, víctimas del ataque de las fieras invasoras;

TERCERO: Que, la conductora de *UCV TV Noticias Central* introdujo la noticia de la siguiente manera: "*Volvemos a nuestro país con una noticia atroz que ocurrió en Peñaflor; dos mujeres, la madre y su hija, fueron mutiladas, atacadas por siete animales hasta la muerte; la madre aún estaba viva cuando llegó Carabineros*".

A continuación, se dio paso a la nota, que tiene una duración de 3 minutos y 52 segundos; el periodista, en *off*, señala: *"escenas de profundo dolor se vivieron en la parcela N° 10 del sector de Camino Real de la comuna de Peñaflor, tras el trágico fallecimiento de Patricia Araneda Lobos de 56 años, profesora, y su hija Loreto Saavedra Aravena, de 25, estudiante de medicina veterinaria, quienes fueron brutalmente atacadas por una jauría, de al menos siete perros al interior de su terreno. El hecho ocurrió cerca de las 8 de la mañana, cuando madre e hija, que estaban solas en su casa, salieron al jardín a ver una pelea que protagonizaba un grupo de perros en su propiedad; en ese momento fueron atacadas por los canes quienes les provocaron graves heridas y quienes, según testigos, sólo dejaron de atacar a las mujeres cuando el dueño de los perros llegó al lugar"*.

Paralelamente y con acercamiento de cámara, las imágenes van mostrando el momento en que el padre de familia -recién arribado a la escena de la tragedia- es acogido por otras personas y lo acompañan al interior de la casa; se evidencia en sus movimientos su profundo dolor; el lente de cámara encuadra en primer plano una ventana del hogar y se escuchan, en audio ambiente, sus gritos desgarradores: *"¡No puede ser hueón, cómo las dos, no, no!"*.

Se exhiben imágenes de familiares que llegan al lugar, fotos de las víctimas y parte de los procedimientos policiales; entre las cuñas, están el testimonio de un testigo, las declaraciones del Subprefecto de BICRIM, del Director de Urgencias de Peñaflor, del Fiscal en terreno, de un Capitán de Carabineros, de algunos vecinos y de una amiga de las víctimas; todos ellos aportan datos sobre los hechos, el lugar y circunstancias en que ocurrieron, los antecedentes que había respecto a la agresividad de los perros del vecino y las denuncias que al respecto ya existían.

De entre las mencionadas declaraciones, destácase la minuciosa descripción, que hace el Director de Urgencias de Peñaflor, de las condiciones en que fueron encontradas las víctimas: *"le faltaba el cuero cabelludo; Patricia de 56 años estaba con signos vitales; la verdad de las cosas es que ella falleció a los pocos minutos; Loreto, de 25 años, se encontraba al costado de su madre, a una distancia de un metro, ella estaba sin vida"*;

CUARTO: Que, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* en sus emisiones, lo que implica de su parte el respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la dignidad inmanente a la persona humana -artículos 1º, 19 N° 12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión, en los programas de carácter noticioso o informativo, el *sensacionalismo* en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva y truculencia;

SEXTO: Que, el término "*sensacionalismo*" es uno de índole técnica, pertinente a la disciplina del periodismo, cuyo sentido es pasible de ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término "*sensacionalismo*" quienes profesan la profesión periodística; así, "*sensacionalismo*" es definido como: a) "*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*" (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) "*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación*" (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991;

SÉPTIMO: Que, la *ratio legis* del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; en efecto, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuirá a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico reconoce o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo, de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

OCTAVO: Que, en el material audiovisual tenido a la vista, relativo a la nota informativa fiscalizada y descrita en el Considerando Tercero de esta resolución, es posible apreciar pasajes caracterizados por su carácter invasivo de la intimidad del esposo y padre de las víctimas, lo cual no pudo suceder sin menoscabo evidente de su dignidad; ello, sumado a la constelación de circunstancias reseñadas en el referido Considerando, delata, asimismo, el cariz sensacionalista de la exposición informativa sometida a control; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso por infracción a los artículos 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del noticiero "*UCV TV Noticias Central*", el día 8 de noviembre de 2010, donde se muestran secuencias relativas a la muerte de Patricia Aravena y de su hija Loreto Saavedra, que adolecen de sensacionalismo y vulneran la dignidad de Alberto Saavedra, esposo y padre, respectivamente, de las víctimas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTAS INFRACCIONES COMETIDAS A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXPOSICIÓN INFORMATIVA DE LA MUERTE DE DOS MUJERES OCASIONADA POR UNA JAURÍA DE PERROS, EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°505/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la emisión del programa "24 Horas Central", del día 8 de noviembre de 2010 -21:00 Hrs.-; lo cual consta en su Informe de Caso N°505/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "24 Horas Central" es el noticiario principal de TVN; es transmitido de lunes a domingo, a las 21:00 Hrs.; es conducido por una pareja de periodistas y presenta la estructura clásica de su género;

SEGUNDO: Que, el día 8 de noviembre de 2010, en la parcela N°10, del sector de Camino Real, de la comuna de Peñaflor, a eso de la 08:00 Hrs., Patricia Aravena de 55 años y su hija Loreto de 25, fueron muertas por una jauría de nueve perros, provenientes de una parcela vecina, en circunstancias que intentaban auxiliar a sus mascotas *poodle*, víctimas del ataque de los invasores;

TERCERO: Que la nota objeto de control, que abre el primer bloque del noticiero, tiene una duración de 2 minutos y 40 segundos, y los conductores inician señalando: "Comenzamos con una noticia que se ha vuelto recurrente, pero esta vez el resultado ha sido fatal. Una madre y su hija murieron atacadas por una jauría de nueve perros. Esto ocurrió en una parcela de Peñaflor, cuando las mujeres intentaban defender a sus propias mascotas. El dueño de los animales está detenido y podría ser formalizado por homicidio por omisión".

A continuación, se da paso a la narración del suceso y la voz en *off* del periodista expresa: "Alberto Saavedra sabía que algo malo había pasado en su casa, pero sólo al llegar hasta aquí se enteró de la muerte de su esposa Patricia Aravena de 55 años y de su hija Loreto de 25. Ambas fueron atacadas por una jauría de nueve perros, uno de ellos un San Bernardo, en su propia parcela en un condominio de Peñaflor. Las dos trataron de auxiliar a sus perros *poodle* que eran violentados por una manada que escapó de una parcela contigua». Paralelamente, se muestra en imágenes de acercamiento de cámara, el momento en que el hombre llega desolado y es acogido por otras personas; el lente se queda en un primer plano de una ventana del hogar y se escuchan los gritos desgarradores de Saavedra: "¡No puede ser hueón, como las dos, no, no!".

A continuación, se da paso a declaraciones del Director de Urgencias de Peñafior, quien señala: "*Patricia estaba con signos vitales; la verdad de las cosas es que ella falleció a los pocos minutos, por el daño severo que mantenía (sic) el cuerpo de ella; y la Loreto, de 25 años, que se encontraba al costado de su madre, a una distancia de un metro; ella estaba sin vida*".

La nota continúa con el testimonio de un vecino, quien denuncia que los perros del vecino ya habían matado a otras mascotas del sector y que las autoridades no habían adoptado medida alguna al respecto; se informa también sobre el estado del proceso al inculpado, se incluyen declaraciones de la Fiscalía de Peñafior, de la hija del procesado, de un veterinario refiriéndose a la conducta animal, y del Ministro del Interior, quien asegura que el gobierno se preocupará de lo ocurrido;

CUARTO: Que, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* en sus emisiones, lo que implica de su parte el respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la dignidad inmanente a la persona humana -artículos 1º, 19 Nº 12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838-;

QUINTO: Que, el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión, en los programas de carácter noticioso o informativo, el *sensacionalismo* en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva y truculencia;

SEXTO: Que, el término "*sensacionalismo*" es uno de índole técnica, pertinente a la disciplina del periodismo, cuyo sentido es pasible de ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término "*sensacionalismo*" quienes profesan la profesión periodística; así, "*sensacionalismo*" es definido como: a) "*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*" (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) "*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación*" (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991);

SÉPTIMO: Que, la *ratio legis* del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; en efecto, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuirá a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico reconoce o acuerda a las personas,

individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo, de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

OCTAVO: Que, en el material audiovisual tenido a la vista, relativo a la nota informativa fiscalizada y descrita en el Considerando Tercero de esta resolución, es posible apreciar, además, secuencias caracterizadas por su carácter invasivo de la intimidad del esposo y padre de las víctimas, lo cual no pudo suceder sin menoscabo evidente de su dignidad; dicha constelación de circunstancias delata el cariz sensacionalista de la exposición informativa sometida a control; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infracción a los artículos 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del noticiero "*24 Horas Central*", el día 8 de noviembre de 2010, donde se muestran secuencias relativas a la muerte de Patricia Aravena y de su hija Loreto Saavedra, que adolecen de sensacionalismo y vulneran la dignidad de Alberto Saavedra, esposo y padre, respectivamente, de las víctimas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTAS INFRACCIONES COMETIDAS, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXPOSICIÓN INFORMATIVA DE LA MUERTE DE DOS MUJERES OCASIONADA POR UNA JAURÍA DE PERROS, EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°506/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la emisión del programa "*Chilevisión Noticias Edición Central*", del día 8 de noviembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°506/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "*Chilevisión Noticias Edición Central*" es el noticiero principal de Chilevisión; es transmitido de lunes a domingo, a las 21:00 Hrs. y conducido por una pareja de periodistas, generalmente compuesta por Macarena Pizarro e Iván Núñez; presenta una estructura clásica del género;

SEGUNDO: Que, el día 8 de noviembre de 2010, en la parcela N°10 del sector de Camino Real, de la comuna de Peñaflor, a eso de la 09:00 Hrs., Patricia Aravena de 55 años y su hija Loreto de 25 fueron muertas por una jauría de nueve perros, provenientes de una parcela vecina, en circunstancias que intentaban auxiliar a sus mascotas *poodle*, víctimas del ataque de los invasores;

TERCERO: Que, la noticia es presentada en titulares, con el siguiente texto: *"Horrible muerte de madre e hija en Peñaflor. Fueron atacadas por jauría de perros pertenecientes a un vecino"*.

La nota abre el primer bloque del noticiero, con una duración de 4 minutos; el conductor señala: *"Comenzamos la revisión de las noticias con esta historia que es realmente impactante; en Peñaflor una mujer de 56 años y su hija de 25 fallecieron tras ser atacadas por una jauría de perros que pertenecía a un vecino; el dueño de los animales fue detenido y la fiscalía estudia formalizarlo por asesinato y no por cuasidelito de homicidio, como generalmente ocurre en estos casos"*.

El periodista relata los sucesos, señalando: *"Es el dramático instante en que Alberto Saavedra se entera que su mujer Patricia Araneda, de 56 años, y su hija Loreto, de 25, habían fallecido mutiladas por una jauría de perros pertenecientes a este hombre, Guillermo Miranda, su vecino, quien tenía a los animales sin ningún control ni medidas de protección. Este padre preguntaba mirando al cielo ¿por qué, por qué?, si tantas veces le había dicho a su vecino que no dejara los perros sueltos"*.

En paralelo se observan las imágenes del momento en que el hombre llega corriendo, desconcertado, y es acogido por otras personas; se muestran imágenes de la familia, de las víctimas, de perros enjaulados y del dueño de los canes; luego, en *zoom* de acercamiento, se focaliza la ventana de la casa, desde cuyo interior se perciben los gritos de dolor de Saavedra, si bien no se distingue lo que dice; se reitera en imágenes el momento en que el hombre es abrazado por otros.

La voz en *off* del periodista agrega: *"El macabro hecho ocurrió a eso de las 9 de la mañana de este lunes, cuando Patricia Araneda se percató que los más de 7 perros de su vecino habían traspasado la reja que dividía ambas parcelas y atacaban a sus animales; la mujer intentó separarlos y fue brutalmente atacada hasta la muerte; al intervenir, su hija Loreto corrió la misma suerte; hacía poco que se habían cambiado de casa"*.

En adelante, la nota continúa con las declaraciones de diversos personeros: el Jefe de Emergencias de Peñaflor, que describe el estado de los cuerpos de las víctimas en los siguientes términos: *"Veo a dos personas, que estaban completamente mutiladas [...]"*; también son presentadas las cuñas de un Capitán de Carabineros, que da cuenta de los procedimientos adoptados; a continuación, es entrevistada una amiga de las fallecidas, que explica las razones por las cuales la familia se había mudado a ese lugar; también son interrogados vecinos, quienes aseguran haber puesto oportunamente en antecedentes a la autoridad respecto a la peligrosidad de los perros, no

obstante lo cual no habrían sido adoptadas medidas preventivas; también aparece el testimonio de la hija del dueño de los canes, quien expresa el dolor que siente por lo sucedido; y, finalmente, aparece el Ministro del Interior, quien se refiere a la posición del Gobierno respecto al proyecto de ley sobre tenencia responsable de animales;

CUARTO: Que, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* en sus emisiones, lo que implica de su parte el respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la dignidad inmanente a la persona humana -artículos 1º, 19 N° 12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión, en los programas de carácter noticioso o informativo, el *sensacionalismo* en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva y truculencia;

SEXTO: Que, el término "*sensacionalismo*" es uno de índole técnica, pertinente a la disciplina del periodismo, cuyo sentido es pasible de ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término "*sensacionalismo*" quienes profesan la profesión periodística; así, "*sensacionalismo*" es definido como: a) "*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*" (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) "*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación*" (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991;

SÉPTIMO: Que, la *ratio legis* del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; en efecto, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuirá a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico reconoce o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el *sensacionalismo*, de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

OCTAVO: Que, en el material audiovisual tenido a la vista, relativo a la nota informativa fiscalizada y cuyo contenido ha quedado descrito en el Considerando Tercero de esta resolución, es posible apreciar secuencias caracterizadas por su carácter invasivo de la intimidad del esposo y padre de las víctimas, lo cual no

pudo suceder sin menoscabo evidente de su dignidad; ello, sumado a la constelación de circunstancias reseñadas en el referido Considerando delata el cariz sensacionalista de la exposición informativa sometida a control; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción a los artículos 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Chilevisión, del noticiero "*Chilevisión Noticias Edición Central*", el día 8 de noviembre de 2010, donde se muestran secuencias relativas a la muerte de Patricia Aravena y de su hija Loreto Saavedra, que adolecen de sensacionalismo y vulneran la dignidad de Alberto Saavedra, esposo y padre, respectivamente, de las víctimas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A SANHUEZA HERMANOS LIMITADA (CANAL 4, TV RED DE PUNTA ARENAS) POR CONTRAVENIR EN SUS EMISIONES EFECTUADAS ENTRE EL 4 Y EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, AMBAS FECHAS INCLUSIVE, EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, (INFORME DE SEÑAL N°24/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó las emisiones efectuadas por Canal 4, TV Red (Punta Arenas), entre el 4 y el 10 de noviembre de 2010, ambas fechas inclusive; lo cual consta en su Informe de Señal N°24/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre el 4 y el 10 de noviembre de 2010 -ambas fechas inclusive-, el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó un control de las emisiones efectuadas por Canal 4, TV Red (Punta Arenas); la muestra contempló un total de 168 horas de registro, no encontrándose programación que contraviniera la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión;

SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo aseverado en el Considerando anterior, durante el período de muestra, esto es, entre el 4 y el 10 de noviembre de 2010 -ambas fechas inclusive-, las emisiones de Canal 4, TV Red (Punta Arenas) no presentaron la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden transmitir programas *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ordena a los servicios de televisión indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

CUARTO: Que, la omisión consignada en el Considerando Segundo de esta resolución es constitutiva de infracción al precitado artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Sanhueza Hermanos Limitada (Canal 4, TV Red de Punta Arenas) por infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por omitir en sus emisiones efectuadas entre el 4 y el 10 de noviembre de 2010 -ambas fechas inclusive- la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden transmitir programas para mayores de 18 años. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A SANHUEZA HERMANO LIMITADA (CANAL 4, TV RED DE PUNTA ARENAS) POR CONTRAVENIR EN SUS EMISIONES EFECTUADAS LOS DÍAS 5, 7 Y 9 DE NOVIEMBRE DE 2010 EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN (INFORME DE SEÑAL N°25/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó las emisiones efectuadas por TV Red (Punta Arenas), los días 5, 7 y 9 de noviembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Señal N°25/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre el 4 y el 10 de noviembre de 2010 -ambas fechas inclusive-, el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó un control de las emisiones efectuadas por TV Red (Punta Arenas); la muestra contempló un total de 168 horas y su registro consta en el Informe de Señal N° 25/2010;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la fiscalización indicada en el Considerando anterior ha permitido constatar que, los días 5, 7 y 9 de noviembre de 2010, TV Red (Punta Arenas) emitió publicidad de la cerveza *Austral*, en *horario para todo espectador*, según ello queda consignado en el cuadro siguiente:

Fecha	Hora	Descripción de ubicación en programación
05-11-2010	11:04	Primer spot del corte comercial durante la transmisión de <i>TV Red Área Deportiva</i>
	11:31	Primer spot del corte comercial durante la transmisión de <i>TV Red Área Deportiva</i>
	12:07	Primer spot del corte comercial durante la transmisión de <i>TV Red Área Deportiva</i>
07-11-2010	16:05	Primer spot del corte comercial durante la transmisión de <i>TV Red Área Deportiva</i>
	16:59	Primer spot del corte comercial durante la transmisión de <i>TV Red Área Deportiva</i>
	18:04	Primer spot del corte comercial durante la transmisión de <i>TV Red Área Deportiva</i>
09-11-2010	17:22	Primer spot del corte comercial durante la transmisión de <i>TV Red Área Deportiva</i>
	17:55	Primer spot del corte comercial durante la transmisión de <i>TV Red Área Deportiva</i>

TERCERO: Que, el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“La transmisión televisiva de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 Hrs.;*

CUARTO: Que, las emisiones de publicidad de bebidas alcohólicas consignadas en el Considerando Segundo de esta resolución son constitutivas de infracción al artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Sanhueza Hermanos Limitada (Canal 4, TV Red de Punta Arenas) por infracción al artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por emitir publicidad de bebidas alcohólicas los días 5, 7 y 9 de noviembre de 2010, en *horario para todo espectador*. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA - DICIEMBRE DE 2010.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Diciembre 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra I), de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993-.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de "*cultural*", por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los treinta y un programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Diciembre -2010.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -ocho de los diecisiete espacios considerados como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.711 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA -DICIEMBRE 2010-

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Semana5	Total mes
Telecanal	75	89	80	83	80	407
Red TV	72	70	72	68	68	350
UCV-TV	0	63	62	61	62	248
TVN	86	89	88	115	73	451
Mega	74	72	63	61	72	342
CHV	89	93	100	111	124	517
UC-TV	87	91	118	0	100	396

El Consejo aprobó el Informe y sobre la base de los antecedentes en él contenidos acordó:

- A. FORMULAR CARGO A LA CORPORACION DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, UCV-TV, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LA PRIMERA SEMANA, DEL PERÍODO DICIEMBRE-2010 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-DICIEMBRE 2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;

- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Diciembre-2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2° del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que la oferta de UCV-TV en el período Diciembre-2010, homologable como cultural, estuvo conformada por tres programas, todos ellos al interior del contenedor "País Cultural":

- a. **"Saber Más"**: espacio de reportajes sobre ciencia y tecnología, en el que se da a conocer el trabajo de una serie de científicos alrededor del mundo; el programa se divide en pequeños reportajes que abordan sucintamente importantes y modernos avances en materia científica y tecnológica; el relato se construye a partir de una voz en *off*, quien va describiendo y explicando los experimentos y avances científicos exhibidos; lo anterior es complementado con entrevistas a los expertos a cargo de las investigaciones; en consecuencia, el espacio entrega de una manera reflexiva variada información relativa a las ciencias.
- b. **"Barrio Chile"**: espacio de reportajes, en el cual se dan a conocer distintos barrios, localidades y/o comunas del país, poniendo el énfasis en su historia y lugares turísticos, así como en sus atractivos arquitectónicos y culturales. El programa se estructura a partir de una serie de secciones: El Kiosco, La Buena Mesa, Hijo Ilustre, De Viaje, entre otras, las que, junto a los datos de carácter sociodemográfico que entrega la periodista, procuran retratar la localidad desde sus más diversos ámbitos; se informa sobre los hitos turísticos y/o culturales, que acontecen durante el año; se entrevista a distintas personas que han crecido en el barrio, ofreciendo una mirada particular y revelando aspectos atinentes a la identidad de la población del lugar. También se dan a conocer los restaurantes y "*picadas*" típicas, destacando su historia e importancia gastronómica en la zona. El espacio constituye un aporte a la difusión y promoción del patrimonio nacional, en cuanto se describe e informa sobre distintos conjuntos urbanos, así como los modos de vida e identidades que en ellos se configuran.

- c. *“A Fondo”*: se trata de un programa realizado por el canal ruso RT, en el cual se abordan temas relativos a la historia y cultura de Rusia, especialmente, de sus lugares más recónditos como lo es la estepa siberiana; UCV-TV exhibe cápsulas de este espacio, que no superan los cinco minutos, por lo cual se lo ha considerado como un microprograma;

CUARTO: Que, de conformidad a lo indicado en el cuadro sobre “Minutos de Emisión de Programación Cultural en Televisión Abierta Diciembre-2010” tenido a la vista, UCV-TV no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante la primera semana del mes de diciembre de 2010; esto debido a que, ninguno de los programas homologados como culturales fue transmitido durante esa semana;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción UCV TV habría infringido el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en la primera semana del período Diciembre-2010; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV TV, por supuesta infracción al artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, la que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en la primera semana del período Diciembre -2010. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- B. FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO DICIEMBRE-2010 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-DICIEMBRE 2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a) y 33º de la Ley Nº18.838;

- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Noviembre -2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2° del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que la oferta de Universidad Católica de Chile-Canal 13 en el período Diciembre-2010, homologable como cultural, estuvo conformada por los programas siguientes:

- a. *“Un Desastre Perfecto”*: documental que aborda desde una perspectiva científica las profecías apocalípticas para el 2012. A partir de una serie de entrevistas a astrónomos, físicos y estudiosos del tema en general, se dan a conocer los fundamentos científicos de las profecías mayas para el 21 de diciembre del 2012, fecha en la cual, según la predicción, se generarían importantes fenómenos en el espacio que provocarían cambios en el curso de la historia y la humanidad. El espacio se centra en los aspectos científicos que pueden explicar variaciones sustanciales en el cosmos y, con ello, en la vida planetaria; así, se señala cómo los flujos de partículas en el espacio pueden afectar la magnetosfera -capa que protege a la Tierra de la radiación solar- o cómo una tormenta solar de grandes dimensiones puede provocar un apagón eléctrico global, ambos fenómenos con catastróficas consecuencias para los seres humanos; junto a la información científica que entrega, el espacio muestra una variedad de imágenes computacionales que permiten al telespectador observar e imaginar con gran realismo tanto los fenómenos en el cosmos como sus efectos en la Tierra.
- b. *“La Invitación” -sobre visita de la Muñeca Gigante-*: documental que ofrece una mirada general al festival de teatro “Santiago a Mil 2010”, centrándose principalmente en la visita y recorrido de la Pequeña Gigante; a través de entrevistas a la directora del Festival, productores y actores, así como a varios de los asistentes, se da cuenta de la envergadura e impacto ciudadano de dicha actividad cultural; además, se muestran fragmentos de

algunas de las obras e intervenciones urbanas desarrolladas, las que son complementadas con entrevistas a sus protagonistas, permitiendo contextualizar dichas manifestaciones y, al mismo tiempo, contribuir a la comprensión de su sentido artístico; el espacio, aparte de revivir una instancia de indiscutible carácter cultural, destaca el valor del teatro en la sociedad.

- c. *“Los 80”*: se trata de la tercera temporada de este exitoso programa de ficción, que recibió en marzo de 2009 el «Premio a la Excelencia» del CNTV. Su trama gira en torno a las vivencias de una familia chilena de clase media durante la década del 80. En particular, durante esta temporada se recrea el momento histórico que vivía el país en el año 1985. El programa aborda de manera realista y conmovedora las vicisitudes de ese momento histórico, por lo que es un aporte a la identidad nacional y a la memoria del país. La serie ha logrado congregarse a públicos diversos, contribuyendo a una mayor reflexión y discusión social sobre los principales fenómenos sociales, políticos y económicos ocurridos en el país durante ese período, lo que ha conducido también a que presente altos índices de audiencia. Cabe señalar que tanto la primera como la segunda temporada fueron aceptadas como culturales por el H. Consejo.

Canal 13, además, informó dos reportajes nuevos al interior de *“Recomiendo Chile”*, los que, si bien tienen contenido cultural, no cumplen cabalmente con la pertinente normativa, por ser transmitidos fuera del horario de alta audiencia exigido; ellos son: *“El Chef Mikel Zulueta en Chiloé”* y *“100 años Museo de Bellas Artes”*.

La concesionaria notificó, además, tres espacios que no se ajustan a las exigencias de contenido que se especifican en la Norma: el nuevo espacio *Quién Merece Ser Millonario*, *Ruta Quetzal* y *Animales*.

CUARTO: Que, de conformidad a lo indicado en el cuadro sobre *“Minutos de Emisión de Programación Cultural en Televisión Abierta Diciembre-2010”* tenido a la vista, Universidad Católica de Chile-Canal 13 no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del mes de diciembre de 2010; esto debido a que, los programas *“¿Quién merece ser millonario?”* y *“Animales”*, efectivamente transmitidos durante esa semana, no han sido homologados como culturales y a que el programa *“Los 80”,* temporada 3”, sí homologado como tal, no fue emitido esa semana;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción UC-Canal 13, infringió el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en la cuarta semana del período Diciembre-2010; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la Universidad Católica de Chile-Canal 13 por infringir el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en la cuarta semana del período Diciembre-2010. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. ARCHIVO DE DENUNCIAS CIUDADANAS DEL MES DE NOVIEMBRE 2010.

El Consejo conoció el informe del epígrafe y, después de solicitar le sea elevado, para su conocimiento y resolución, el Informe de Caso N°466/2010, lo aprobó por la unanimidad.

18. AUTORIZA A "UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE CORPORACION DE TELEVISION", PARA TRANSFERIR LA TOTALIDAD DE SUS CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, EN DIVERSAS LOCALIDADES DEL PAIS, A "CANAL 13 SpA".

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°07, de fecha 03 de enero de 2011, la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión (RUT N°81.698.900-0), solicita autorización previa para transferir las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, entregadas bajo la vigencia de la Ley N°17.377 y la Ley N°18.838, en las localidades que más adelante se detallan, a **CANAL 13 SpA** (RUT N°76.115.132-0):

Iquique; Pozo Almonte; Ollagüe; Antofagasta; Calama y Chuquicamata; Taltal; Tocopilla; María Elena; Vallenar; Flamenco; Chañaral; Caldera; Copiapó; Carrizalillo; El Salado; Domeyko; El Salvador; Huasco; Los Loros; Chellepin; Andacollo; La Ligua de Cogotí; Combarbalá; La Serena; Monte Patria; Illapel; Salamanca; Ovalle; La Higuera; Vicuña; Punitaqui; Monte Grande; Los Vilos; Algarrobo; Cabildo; Los Andes y San Felipe; Valparaíso; La Ligua; Papudo y Zapallar; Casablanca; Panquehue; La Calera; Saladillo 2; Llay Llay; Petorca y Hierro Viejo; Isla Robinson Crusoe; Río Colorado; Alicahue; Saladillo 1; San Antonio; Vichuquén; Rancagua; Curepto y Licantén; Coya y Sewell; San Fernando; Pichilemu; Constitución; Talca; Cauquenes; Chillán; Lebu; Tirúa; Cañete; Concepción; Talcahuano; Cobquecura; Lonquimay; Puerto Saavedra; Angol; Purén y Los Sauces; Traiguén; Pedregoso; Loncoche; Galvarino; Lican Ray; Villarrica; Lumaco;

Temuco; Victoria; Lautaro; Futaleufú; Osorno; Puerto Montt; Palena; Quellón; Ancud; Castro; Chaitén; Puerto Aysén; Lago Verde; Chile Chico; Villa Cerro Castillo; Puerto Cisnes; Puerto Guadal; Mallín Grande; Puerto Ingeniero Ibáñez; Bahía Murta; Villa O'Higgins; Coyhaique; Melinka; Punta Arenas; Cerro Castillo; Puerto Williams; Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva; Melipilla; El Ingenio y San Rafael; Santiago; Las Vertientes; Til Til; El Melocotón; San José de Maipo; Litoral de Valdivia; Los Lagos; Valdivia; Lago Ranco; Panguipulli; Arica; Huara; Colchame; Quillahua; Pachica; San Pedro de Atacama; Inca de Oro; El Maitén; El Divisadero; Cuncumen; Caimanes; Puerto Aldea; El Soruco; Tulahuén; El Serón; Maquehua; Ramadilla; El Chañar; San Agustín; Canela; La Isla; Tunga Sur y Tunga Norte; Los Quiles; Santa Virginia; Huentelauquén; Laguna Verde; Tunca Arriba; Paredones; Pupuya; Los Rabones; Chanco; Quidico; Antuco; Puerto Domínguez; Troyo; Curarrehue; Caburga; Icalma; Melipeuco; Sierra Nevada; Malalcahuello; Queule; Queilén; Puaicho; Río Negro; Hueyusca; Puerto Octay; Cochamó y Puelo; Villa Santa Lucía; Bahía Mansa; Puerto Aguirre; Balmaceda; Ñirehuao; Puyuhuapi; Puerto Raúl Marín Balmaceda; La Junta; Puerto Gala; Villa Mañihuales; Cochrane; Puerto Edén; Villa Alhué; Liquiñe; Neltume; Choshuenco; Malalhue; Paillaco; Puerto Fui; Mehuín; Santa Bárbara; Surire; Manzanar; Catripulli; Reigolil; Peladeros; El Arrayán; Valle Hermoso; San Marcos; Los Pozos y Puerto Bertrand;

- III. Que se acompañó mediante el oficio ORD. N°1.827, de fecha 27 de diciembre de 2010, el informe del artículo 38 de la Ley 19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la autorización previa para la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 06 de enero de 2011; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que la empresa adquirente CANAL 13 SPA, acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión, RUT N°81.698.900-0, para transferir a CANAL 13 SPA, RUT N°76.115.132-0, sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, en diversas localidades del país, individualizadas en el Visto II.

Se deja constancia que resulta aplicable a la presente transferencia lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 3° transitorio, de la Ley 19.131, publicada en el Diario Oficial del día 08/04/1992. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

19. **AUTORIZA A “COMUNICACIONES TVO LIMITADA”, PARA TRANSFERIR SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, A LA SOCIEDAD “CONSORCIO TELEVISIVO S.A.”**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°819, de fecha 22 de octubre de 2010, Comunicaciones TVO Limitada, solicitó autorización para transferir la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda **UHF**, de que es titular en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, otorgada por resolución CNTV N°65, de 10 de mayo de 1995 y modificada mediante resolución CNTV N°12, de 17 de abril de 2000, a la sociedad **Consortio Televisivo S.A.**; RUT 76.114.855-9.
- III. Que se acompañó mediante el oficio ORD. N°1.352, de fecha 15 de septiembre de 2010, el informe del artículo 38 de la ley 19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 10 de enero de 2011; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que la empresa adquiriente Consortio Televisivo S. A. acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Comunicaciones TVO Limitada, RUT N°79.658.380-0, para transferir a la sociedad Consortio Televisivo S.A.,

RUT N°76.114.855-9, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, otorgada por Resolución CNTV N°65, de 10 de mayo de 1995, modificada mediante Resolución CNTV N°12, de 17 de abril de 2000. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

20. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE "INTEGRATION COMMUNICATIONS INTERNATIONAL CHILE S. A." PARA TRANSFERIR SUS CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR, CONCEPCION Y TEMUCO, A LA SOCIEDAD "CONSORCIO TELEVISIVO S. A."

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó posponer su decisión.

21. AUTORIZA A TELEVISION NACIONAL DE CHILE PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE VILLARRICA Y PUCON.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°22, de fecha 07 de enero de 2011, Televisión Nacional de Chile, titular según resolución exenta N°149, de 01 de diciembre de 2009, solicita modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para las localidades de Villarrica y Pucón, IX Región, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, en seis meses;
- y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para las localidades de Villarrica y Pucón, IX Región, a Televisión Nacional de Chile, de que es titular según resolución exenta N°149, de fecha 01 de diciembre de 2009, en el sentido de ampliar, en seis (6) meses el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

22. VARIOS.

El Consejero Roberto Pliscoff solicitó que el Departamento de Supervisión fiscalice el programa "Año 0", de Canal 13, en los capítulos en que fue exhibida una ingesta de arácnidos y ofidios.

Se levantó la Sesión a las 15:10 Hrs.